



Carrera de Derecho.

Tesis de grado.

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho
fundamental.

Autores:

Randy Danilo Vera Ibarra.

Juan Gabriel Cedeño Menéndez.

Director de tesis:

Ab. Jorge Luis Farfán Intriago.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

AGRADECIMIENTO.

En primer lugar le damos infinitamente gracias a DIOS, por habernos dado fuerza y valor para culminar esta etapa de nuestras vidas.

Agradecemos también la confianza y el apoyo brindado por parte de nuestras madres, que sin duda alguna en el trayecto de nuestras vidas nos han demostrado su amor, corrigiendo nuestras faltas y celebrando nuestros triunfos, a nuestro director de tesis Dr. Jorge Luis farfán por toda la colaboración brindada, dándole también las gracias a la Dra. Maryury Alcívar, por impartirnos sus conocimientos, y finalmente a la ab. Marielita Villavicencio, por ayudarnos con sus consejos y por la gran calidad humana que nos ha demostrado con su amistad.

Los autores.

DEDICATORIA.

A DIOS, por permitirme llegar ha este momento tan especial en mi vida.

Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlos cada día más, a mi Esposa por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto universitario, a mis hijos que fueron mis pilares fundamentales que me llenaron de valor para lograr este objetivo de convertirme en un profesional, a mis profesores gracias por su tiempo, por su apoyo así como la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

El autor.

DEDICATORIA.

A DIOS, a mi familia por apoyarme en los momentos difíciles lo que me han enseñado a valorarlos cada día más, a cada una de las personas que me ha acompañado durante todo mi trayecto universitario, a mis hijos que fueron mis pilares fundamentales que me llenaron de valor para lograr este objetivo de convertirme en un profesional, a mis profesores por su tiempo brindado y por su apoyo incondicional.

.

El autor.

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.

En mi calidad de director de la tesis de grado: **La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental**, de los egresados: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño, sometida al tribunal de sustentación para su respectiva aprobación, cumple con los objetivos generales y específicos planteados, cubre los aspectos básicos necesarios que deberían considerarse en las fases de la metodología establecida y culmina con la presencia de una propuesta, por consiguiente, considero reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación del jurado examinador que el H. Consejo Directivo designe para el efecto.

Ab. Jorge Luis Farfán Intriago.

Director de tesis.

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.

Tema: “La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental” de los egresados: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño, sometida al tribunal de sustentación para su respectiva aprobación.

Tribunal:

Abg. Jorge Luís Villacreses Palomeque.

Director de la carrera.

Ab. Jorge Luis Farfán Intriago

Director de tesis.

Abg. Brenner Díaz Rodríguez.

Miembro del tribunal.

Abg. Mallury Alcívar Toala.

Miembro del tribunal.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

El desarrollo del presente trabajo investigativo es producto del esfuerzo y dedicación de sus autoras, por lo que asumen la responsabilidad que la ley señala para el efecto. Además, cedemos los derechos de autor de la presente tesis a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Randy Danilo Vera Ibarra.

Autor.

Juan Gabriel Cedeño Menéndez.

Autor.

RESUMEN.

La libertad de expresión es responsabilidad del Estado, y esta se funda en el principio de la tutela de los derechos, así como también los daños causados constituyen un supuesto de reparación, pero, cuando estos daños pierden esta universalidad y adquieren el carácter de específicos para una persona o colectivo deben de ser separados, aunque estos formen parte de la actividad propia del Estado.

Al estar los ciudadanos representados por la institucionalidad estatal, esta representación conlleva que se efectúen todos los tipos de actos tendientes a salvaguardar el bien común.

El derecho a la tutela jurisdiccional o tutela judicial efectiva aparece como derecho fundamental consagrado en la norma normarum, norma constitucional que tienen una connotación de gran importancia para el desarrollo de la sociedad.

Cabe destacar que también es considerado como sustancial, es decir, la tutela efectiva judicial forma parte de los derechos humanos, consistente en las facultades y libertades que tiene toda persona por la sola condición humana, que es inherente a él, sin distinción de ningún tipo de clase.

ABSTRACT.

Freedom of expression is the responsibility of the State, and this is based on the principle of the protection of rights, as well as the damages caused constitute an assumption of reparation, but, when these damages lose this universality and acquire the character of specific for a person or group must be separated, although they are part of the State's own activity.

Since citizens are represented by the state institutions, this representation implies that all types of acts tending to safeguard the common good are carried out.

The right to judicial protection or effective judicial protection appears as a fundamental right enshrined in the normarum norm, a constitutional norm that has a connotation of great importance for the development of society.

It should be noted that it is also considered substantial, that is, effective judicial protection is part of human rights, consisting of the faculties and freedoms that every person has because of the human condition alone, which is inherent in him, without distinction of any kind of class.

ÍNDICE.

Certificación del director de tesis.....	II
Certificación del tribunal examinador.....	VI
Declaración de autoría.	VII
Agradecimiento.	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria.	¡Error! Marcador no definido.
Abstract.	IX
Índice.	X
Introducción.	1
Capítulo I.....	4
1. Problematización.....	4
1.1. Tema.....	4
1.2. Planteamiento del problema.....	4
1.3. Formulación del problema.	5
1.4. Delimitación del problema.....	6
1.5. Justificación.....	6
1.6. Objetivos.	7
1.6.1. Objetivo general.....	7
1.6.2. Objetivos específicos.....	7
Capítulo II.	8
2. Marco Teórico Referencial y Conceptual.	8
2.1. Redes sociales.	8
2.2. La libertad de expresión.....	11

2.3.	La libertad de expresión en las redes sociales.....	15
2.4.	Derecho a la intimidad.	17
2.5.	Normativa internacional.....	20
2.5.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	20
2.5.2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
2.6.	Normativa en la legislación ecuatoriana.	33
2.6.1.	Constitución de la República del Ecuador.	33
2.6.3.	Código Orgánico Integral Penal.....	41
2.7.	La tutela judicial efectiva.	43
2.8.	Procesos referentes a la libertad de expresión en las redes sociales en el Ecuador.....	47
2.9.	Derecho comparado.....	57
	Capítulo III.....	60
3.	Desarrollo de la investigación.....	60
	Capítulo IV.....	63
4.	Metodología.	63
4.1.	Modalidad básica de investigación.	63
4.2.	Tipos de investigación.....	63
4.3.	Técnicas.....	64
4.4.	Instrumentos.	64
4.5.	Recursos.	64
4.5.1.	Humanos.....	64
4.5.2.	Materiales.....	65
4.5.3.	Económicos	65
4.6.	Procesamiento de la información.	65

Capítulo V.....	66
5. Análisis e Interpretación de Resultados.....	66
5.1. Tabulación de encuestas.....	66
5.1.1. Resultados de la encuesta realizada a Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.	66
5.1.2. Resultados de la encuesta realizada a Abogados en el libre ejercicio del Cantón Portoviejo.....	86
5.2. Entrevista.....	98
5.2.1. Entrevista a Jueces y funcionarios Judiciales del Cantón Portoviejo.....	98
Capítulo VI.....	102
6. Conclusiones y Recomendaciones.....	102
6.1. Conclusiones.....	102
6.2. Recomendaciones.....	103
Bibliografía.....	104
Anexos	

INTRODUCCIÓN.

Las nuevas tecnologías de información como la web, blogs, redes sociales, etc., constituyen actualmente los medios de comunicación más usuales y utilizados por personas desde amas de casa hasta profesionales y políticos, incluyendo desde niños de muy pequeña edad, quienes en la actualidad inician sus primeros estudios manipulando programas educativos de aprendizaje por internet que ayudan al desarrollo del pensamiento; este poder informativo capta de forma pragmática el desarrollo social, lo asimila con sus propias interpretaciones y de acuerdo a sus propias ideologías, llegando a ser en la actualidad un modelo tecnológico de estratificaciones sociales y culturales.

El internet representa el espacio de interacción, que determina a la sociedad como una sociedad de aprendizaje; crea una serie de posibilidades de interacción en tiempo real y en un instante determinado.

La información ofrece un acceso ilimitado de conocimientos, de acuerdo con los intereses de cada persona. Estas relaciones sociales de comunicación ofrecen el pretexto contemporáneo para que el pensamiento, en la constitución de la identidad de los sujetos sociales, aborde con fuerza temas como lo simbólico y su significado afectivo, moral, o representativo.

El desarrollo del internet ha permitido a sus diversos usuarios una mayor conectividad a nivel global, y con este auge de información e interacción ha surgido como tal el uso de las redes sociales, a las cuales se les debe de realizar una investigación muy detallada de los derechos que se vinculan con las mismas, además de

las limitaciones que deben de exigírsele, dentro de un contexto de protección de derechos humanos.

En los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, el uso de las redes sociales se ha extendido a pasos agigantados, teniendo una gran incidencia en todos los sectores sociales.

Las redes sociales han permitido a sus usuarios una participación permanente en el convivir diario, social e inclusive en el acontecer político; siendo necesario precisar los límites y restricciones a los que se enfrentan los ciudadanos y/o autoridades, dentro de una perspectiva de derechos humanos.

Considerando que el espacio en los que las redes sociales actúan es sumamente amplio, y en la cual se considera que los usuarios que las utilizan tienen una total libertad de expresión; esto no es lo real, ya que sí existen limitaciones, que la libertad de expresión que existen en las redes sociales cumplen únicamente un derecho de acción, o como también podría denominarse derecho de jurisdicción, de esta manera los usuarios de las redes sociales tienen un derecho subjetivo, con ello se puede indicar que no se podrá realizar comentarios hacia otra persona en forma de agravio, vejamen o insulto, ya que puede ser sancionada al publicar en cualquiera de las redes sociales existentes.

El derecho a la tutela jurisdiccional o tutela judicial efectiva aparece como derecho fundamental consagrado en la norma normarum, norma constitucional, que tienen connotación de gran importancia para el desarrollo de la sociedad, cabe destacar

que también es considerada como sustancial, es decir, la tutela efectiva judicial forma parte de los derechos humanos, consistente en las facultades y libertades que tiene toda persona por la sola condición humana, que es inherente a él, sin distinción de ningún tipo de clase.

La tutela jurisdiccional o tutela efectiva puede ser utilizada en los procesos en los que una persona denuncia delitos de agravio, calumnia o maltrato verbal a su honra o dignidad, esto origina una relación de acción-reacción, ante la pretensión de la tutela jurídica como un derecho abstracto versus la pretensión material que se desprende por medio de la demanda en el proceso,

CAPÍTULO I.

1. Problematización.

1.1. Tema.

La Libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental.

1.2. Planteamiento del problema.

Las redes sociales online, son servicios prestados a través de internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, ingresando su información personal, y dispone de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado.

Las redes sociales en la actualidad se han constituido como una forma de interacción social, considerándosela además como un intercambio dinámico entre personas, grupos o instituciones; es un sistema abierto y en construcción permanente, en el cual se encuentran inmersos conjuntos de personas que se logran identificar con las mismas necesidades, problemáticas o simplemente lazos familiares o de amistad.

El modelo de crecimiento de estas plataformas se basa fundamentalmente en un proceso viral, en el que el número inicial de participantes, mediante el envío de

invitaciones a través de correos o a sus conocidos ofrece la posibilidad de unirse al sitio web.

El marco de acción de las redes sociales es amplio, donde en realidad existe aparentemente una libertad de expresión que está a consideración de los usuarios que utilizan las diferentes redes sociales, se debe de puntualizar que la libertad de expresión en sí tiene sus limitaciones, esto significa que no es un derecho ilimitado, y que la libertad de expresión existente en las redes sociales cumplen un derecho a la acción, o también denominado derecho a la jurisdicción, constituyéndose un derecho subjetivo que tienen los usuarios de estas redes, una persona no puede escribir sobre otra agraviándola, difamándola y pensar que su accionar no puede ser sujeto de sanción, por el solo hecho de publicarlo en redes sociales online.

En los casos en los cuales existen delitos por calumnias, la persona agraviada puede presentar una acción de tutela efectiva judicial, produciendo una relación de acción-reacción, ante la pretensión de la tutela jurídica como un derecho abstracto versus la pretensión material que se desprende por medio de la demanda en el proceso.

1.3. Formulación del problema.

¿Ante la vulneración de los derechos en las redes sociales se podrá utilizar como recurso el uso de la tutela judicial como derecho jurídico?

1.4. Delimitación del problema.

Campo: Derecho.

Área: Derecho Constitucional.

Aspecto: La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental.

Delimitación espacial: El espacio a desarrollar la investigación se realizará en la ciudad de Portoviejo, en instituciones como: Defensoría Pública, Abogados Constitucionales, Comunicadores sociales, sociedad civil.

Delimitación temporal: La investigación se realizará desde febrero a agosto de 2017.

1.5. Justificación.

La libertad de expresión es responsabilidad del Estado, y esta se funda en el principio de la tutela de los derechos, así como también los daños causados constituyen un supuesto de reparación, pero, cuando estos daños pierden esta universalidad y adquieren el carácter de específicos para una persona o colectivo deben de ser separados, aunque estos formen parte de la actividad propia del Estado.

Al estar los ciudadanos representados por la institucionalidad estatal, esta representación conlleva que se efectúen todos los tipos de actos tendientes a salvaguardar el bien común.

1.6. Objetivos.

1.6.1. Objetivo general.

Determinar si la constitucionalización de la tutela efectiva judicial permite ejercer el derecho a la protección en las redes sociales al darse la libertad de expresión.

1.6.2. Objetivos específicos.

Diagnosticar el nivel de conocimiento concerniente al problema identificado que posee la población objeto de estudio.

Determinar el carácter jurídico que tiene la tutela efectiva judicial manifestada como la facultad que posee la persona de requerirlo cuando sea necesario.

Realizar un estudio comparado sobre la tutela judicial como derecho fundamental ante la utilización de la libertad de expresión en las redes sociales que pueden irrogar daño a las personas.

CAPÍTULO II.

2. Marco Teórico Referencial y Conceptual.

2.1. Redes sociales.

El término de red social fue definido por los antropólogos británicos Jhon Barnes y Alfred Radcliffe-Brown (2012)¹; quienes dando un sentido amplio al significado de red social indicaron que:

Es una estructura social formada por personas o entidades conectadas y únicas entre sí por algún tipo de relación o interés común”.

El internet es una herramienta informática, que permite la creación de las redes sociales on-line, pudiendo ser operada en tres ámbitos de forma cruzada, conocido también como “3Cs, que es conocimiento, comunidad y cooperación, considerando que nos ayuda a realizar cosas juntos, compartir y encontrar puntos de unión. (p. 16).

Las redes sociales también pueden ser definidas como estructuras sociales compuestas por un grupo de personas que comparten intereses comunes, relaciones o actividades por medio del internet, donde tienen lugar los encuentros sociales y además se muestran las preferencias de consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque también pueden darse la comunicación diferida en el tiempo, como en el caso de foros. Además no solo nos relacionamos y compartimos con los demás, sino también podemos exponer abiertamente y en tiempo real nuestros gustos y tendencias, expresando con esto nuestra identidad.

¹ Ponce, Ignacio. (2012). *Observatorio Tecnológico*. Ministerio de Educación. España. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=2].

Las redes sociales han logrado que a nivel mundial se abra un abanico de conocimientos y entretenimiento, ya que permite a sus usuarios internautas la conexión entre sí, con la posibilidad de poder compartir con la comunidad virtual todo tipo de contenidos, como noticias, publicidad, entretenimiento, así como su vida personal y social, pero no se percatan que con las publicaciones personales pueden provocar que personas ajenas a su entorno abusen de esta información invadiendo su privacidad y traer consecuencias muy nefastas.

Flores (2008)², define a la red social como:

Un servicio que permite a los individuos construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión; y, ver y recorrer su lista de las conexiones y de las realizadas por otros dentro del sistema. La naturaleza y la nomenclatura de estas conexiones pueden variar de un sitio a otro.

Las redes sociales han alcanzado millones de usuarios a nivel mundial debido a la creación de la web 2.0, que tiene ciertas características principales. Se constituye a la Web como plataforma abierta, que abarca todos los dispositivos conectados; también se basa en una arquitectura de participación de los usuarios, donde éstos tienen el control de los datos, lo que forma una verdadera sociedad de la información y el conocimiento (p. 52).

Ponce (2012)³, sobre las redes sociales manifiesta: “Las redes sociales reflejan lo que en otros tiempos se mostraba mediante sociogramas: una serie de puntos representando individuos, notablemente personas, unidos mediante líneas que representan relaciones”. (p. 32).

² Flores, J. (2008). *Boletín electrónico de la Unidad de Virtualización Académica*. Universidad San Martín de Porres. Perú. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [http://mc142.uib.es:8080/rid%3D1HY8TVCBB-15599LW-1S6Z/redes_sociales.pdf].

³ Ponce, Ignacio. (2012). *Observatorio Tecnológico*. Ministerio de Educación. España. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=2>].

La tecnología ha permitido la evolución de las relaciones sociales, siendo así un factor fundamental para interconectar a personas de diferentes culturas, pueblos y nacionalidades, que tan solo con crear un “perfil” en una red social, pueden intercambiar información con gente que puede estar al otro lado del mundo.

Urueña (2010)⁴, indica:

Según el semanario *The Economist* la mayor contribución de las redes sociales ha consistido en dotar de un lugar en el mundo a una humanidad sumida en la soledad de un mundo frío y tecnológico. Otra gran aportación consiste en haberlas transformado en inmejorables herramientas de comunicación masiva. (p. 24).

A manera general se puede indicar que las redes sociales on-line son creadas por los propios usuarios, quienes tienen todas las herramientas que el servicio de internet les brinda; además se puede acotar que la red social es usado comúnmente como el medio no solo para interrelacionarse sino también para comunicarse, considerando que para crear perfiles o cuentas en las redes sociales solo se deben de ingresar los datos personales más generales.

Barquilla (2015)⁵, indica que anualmente la agencia de marketing y comunicación We are social, Web 2.0, realiza verificación del uso del internet y las diferentes redes sociales en aproximadamente 23 países del mundo (anexo 3). Considerando según lo especificado que las redes sociales más utilizadas hasta enero

⁴ Urueña, A. (2010). *The Economist – Osimga*. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociais.pdf]

⁵ Barquilla, Fernando. (2015). *El estado de internet y las redes sociales en 2015 en España y en todo el mundo*. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [<http://franbarquilla.com/el-estado-de-internet-y-las-redes-sociales-en-2015-en-espana-y-en-todo-el-mundo/>]

del año 2017, es la red social Facebook, seguida en iguales porcentajes Messenger, whatsapp y youtube.

Las redes sociales en nuestro país han tenido gran trascendencia; es así que se realizaron estudios en referencia a este tema denominado “Las redes sociales en España y América Latina” (2011)⁶, que fue impulsado por la Universidad Camilo José Cela de Madrid, donde muestra a Ecuador con un 94.3% de los encuestados es el país donde más se usan las redes sociales, en dicho estudio se indica:

María Belén Albornoz, profesora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, quien se encargó de la parte del informe referente al país, explicó que para efectuar la investigación se entrevistó un promedio de 900 jóvenes escolarizados de áreas urbanas de Argentina, Colombia, Ecuador, España, México y Venezuela de entre 11 y 12 años y de 16 y 17. Según el estudio, mientras que Facebook golea en Latinoamérica, pues es la red preferida entre los jóvenes encuestados de Argentina (94 por ciento), Venezuela (93 por ciento) y México (89 por ciento), en España el Tuenti conecta al 91 por ciento de los menores, pues en este país el Facebook lo utilizan los adultos. (s.p.)

2.2. La libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática, puesto que permite a los diferentes actores sociales difundir sus ideas.

Para Cervantes (s.a.)⁷, en cuanto a la libertad, en su mayor obra literaria manifestó:

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar

⁶ Diario on – line El tiempo. (2011). *Ocho de cada 10 menores usan las redes sociales según estudio*. [En línea]. Recuperado el: [10/07/2017]. Disponible en: [http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10763388]

⁷ Cervantes, Miguel. (s.a.). *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=1270].

encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. (p. xx).

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2001)⁸, indica que etimológicamente libertad de expresión, en latín, significa “libertas-liberatis”, que denota: “La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”. (s.p.).

Del concepto indicado, se puede manifestar en lato sensu o en sentido amplio, que la libertad se la reconoce como una prerrogativa que le es inherente al ser humano; que además consiste en un derecho fundamental por el cual el hombre ha luchado con el fin de garantizar su protección y respeto por sus conciudadanos.

El ejercicio de dicha facultad le permite a todas las personas el decidir la forma en la cual actuará, también podrá determinar su inactividad frente a ciertas situaciones ya que se presupone que de dicho derecho responderá a la razón del hombre quien auto determinará su conducta sin que nada, ni nadie, lo domine en modo alguno. Además existe también el llamado “libre albedrío” de los seres humanos, es decir, el razonamiento por el que se elige entre el bien y el mal, o en términos más estrictos y prácticos, entre el respeto o incumplimiento de las leyes emanadas por el orden jurídico, principios éticos, o incluso, la costumbre.

Sobre la libertad se puede extraer la siguiente característica: “el hombre será responsable de sus actos”; siendo de gran importancia esta frase, ya que al hacer uso de dicha potestad de forma autónoma, el ser humano también debe asumir las

⁸ RAE. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. [En línea]. Recuperado el: [12-06-2017]. Disponible en: [<http://dle.rae.es/?w=diccionario>].

consecuencias de su conducta, considerando que al ser su voluntad el principal factor para establecer sus actos, cada persona deberá afrontar los efectos provocados en la organización social a la que pertenece, considerando que nos encontramos en un mundo globalizado y controlado por las interfaces y el internet, todo lo que digamos o manifestemos en el ciberespacio repercutirá en el resto del mundo, ya que nos encontramos en un lugar donde las barreras geográficas o las delimitaciones entre comunidades irrefutablemente son inexistentes.

El tema de la libertad ha sido tratado ampliamente por diversos pensadores y filósofos, así tenemos por ejemplo, Aristóteles, quien consideraba a la libertad como: “La elección que el hombre hace de los medios que le permitirían llegar a su fin último: la felicidad”. (p. xx).

Badeni (1991)⁹, define:

La libertad, es sustancialmente un concepto individual que se traduce en fuerza, en una energía que dispone el hombre para crear y ejecutar sus ideas con absoluta independencia. Para colmar sus aspiraciones y el logro de su personalidad de acuerdo con las metas establecidas por su voluntad. Ese concepto individual, se proyecta a la vida social generando las libertades civiles y políticas que, al desenvolverse en un marco de convivencia, están sujetas a una razonable reglamentación legislativa emanada del poder político. El concepto individual de libertad, se traduce así en un valor jurídico social, que la organización política debe preservar y coordinar. (p. xx).

Para Ferrajoli (2008)¹⁰, la libertad la divide en dos grandes clases:

La libertad de (libertades-inmidades) y la libertad para (libertades-facultades). La primera de ellas refiriéndose a las diversas formas de protección de la libertad personal, es decir, el derecho a la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y en general, en la garantía frente a posibles interferencias o impedimentos para el goce de este tipo de derechos. Las

⁹ Badeni, Gregorio. (1991). *Libertad de prensa*. Buenos Aires. Ediciones Abeledo-Perrot.

¹⁰ Ferrajoli, Luis. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid. Editorial Trotta.

segundas, hacen alusión a aquellas prerrogativas conocidas también como facultades agendi, como lo son la libertad de reunión, asociación, manifestación del pensamiento o de prensa. (p. xx).

La clasificación anterior es un reflejo del constante crecimiento del ser humano y de cómo, paulatinamente, las inquietudes en el ámbito personal van transformándose y, otorgando a la sociedad, ciertas características, las cuales según Ruiz (2011)¹¹ se encuentran manifiestas en:

Con el paso del tiempo se da el salto de esta libertad como ausencia de impedimentos a la libertad como autonomía, entendiéndose con ello la libertad no como la ausencia de leyes, sino más bien, la obediencia a las leyes establecidas por nosotros mismos...De este concepto de libertad como autonomía nació la figura de la libertad política, como el desarrollo de las libertades civiles o de la forma democrática de gobierno...esto es, la capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades abstractas garantizadas por las constituciones liberales. (p. 52).

En referencia a la libertad de expresión, esta se exterioriza a través de diversos medios y procedimientos empleados por el hombre, los cuales se encuentran englobados en todas las formas posibles para la expresión pública del pensamiento; pudiendo observar en la cátedra, el teatro, la literatura, los periódicos, la cinematografía, la radio y la televisión; además de los anteriores, se deben considerar todos aquellos instrumentos materiales por los cuales se manifiestan las ideas.

En cuanto a la utilización de la libertad de expresión por las generaciones actuales podemos indicar que se encuentra centrada en el ciberespacio, mientras algunos autores erróneamente lo circunscriben a sólo un instrumento más por el cual los ciudadanos podemos manifestarnos; otros consideran como con un verdadero meta-espacio, que si bien nos coloca ante nuevos paradigmas, implica una revolución en la

¹¹ Ruiz Rodríguez, Virgilio. (2011). *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeos e interamericanos*. México. Universidad Iberoamericana. 1era. Edición.

manera de actuar y pensar de la humanidad en su conjunto como nunca antes en la historia.

La evolución que ha tenido en los últimos años las nuevas tecnologías de la información han contribuido a que cada vez un mayor número de personas no sólo conozcan las ideas de otros sino que ellos mismos exterioricen por diversos medios sus pensamientos. Dentro de estos novedosos mecanismos, el ciberespacio tiene una función decisivamente preponderante en la comunicación social pública y abierta y cuyas características no pueden reducirle a un instrumento más del hombre.

La Organización de Estados Americanos (OEA), a través de su Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaboró la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2008)¹²; en ella los países miembros de dicha organización hacen alusión a una prerrogativa, que se encuentra enlazada con la libre manifestación de las ideas en su vertiente de contra peso frente a los poderes públicos y otros factores reales de poder:

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (s.p.)

2.3. La libertad de expresión en las redes sociales.

¹² Organización de Estados Americanos. (2008). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>].

Según el Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos (2014)¹³, define a la libertad de expresión en las redes sociales como:

El ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales también debe garantizar la posibilidad de que el individuo exprese sus ideas de manera libre y que el resto de la comunidad con quien convive en el espacio virtual, tenga la oportunidad de conocerlas y evaluarlas sin afectar los derechos de terceras personas.

Adicionalmente se concibe a las redes sociales como un medio de integración, en los que cada usuario tiene la posibilidad de identificar, agregar o suprimir los datos de otras personas, conocidas o no, dentro de su colección particular de referencias o amistades (s.p.).

Existen estándares internacionales de protección de la libertad de expresión, puesto que es el derecho vinculado directamente con uso de las redes sociales, a pesar de que no existen estándares específicos que traten sobre las redes sociales, la libertad de expresión ha sido protegida ampliamente por las instancias internacionales de protección de los derechos humanos; por tal razón, es indispensable citar los documentos más importantes que han sido emitidos por estos organismos, además de jurisprudencia, informes, doctrina y otros.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2003)¹⁴, indica:

La libertad de expresión en el Sistema Interamericano se puede analizar desde tres niveles: el normativo, el jurisprudencial y el doctrinario.

En el nivel normativo está reconocida en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH; y la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión; el nivel jurisprudencial, está constituido por las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y, a nivel doctrinario, se compone por los comunicados de

¹³ OIPRODAT. (2014). *Observatorio Iberoamericano de Protección de datos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<https://oiprodat.wordpress.com/>]

¹⁴ CEJIL. (2003). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<https://www.cejil.org/>].

prensa, y los informes de la Comisión Interamericana y de la Relatoría Especial, la Declaración de Chapultepec y las obras importantes de autores y organizaciones en materia de libertad de expresión (s.p.).

2.4. Derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad se considera como el respeto hacia las acciones privadas de cada ser humano, siempre y cuando estas no afecten o sean contradictorias al ordenamiento jurídico ni perjudiquen a otro ser humano.

Se considera al derecho a la intimidad como la herramienta que tiene el individuo para proteger su información, datos, pensamiento, costumbres y otros hechos que resulten de carácter privado, de injerencias de otros resguardando que los de su entorno no intervenga en su vida.

Colautti (1995)¹⁵, sobre el derecho a la intimidad indica: “El derecho a la intimidad establece un área excluida de la vida colectiva... se basa sobre premisas de individualismo que consiste en que la sociedad existe para promover el valor y la dignidad del individuo” (p. 5), es decir, la protección que un Estado a través de sus leyes brinda a sus gobernados para que ellos puedan ejercer y opinar sobre su vida diaria sin la vigilancia de un organismo estatal o de terceras personas.

¹⁵ Colautti, Carlos. (1995). *Derechos Humanos*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Universidad.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)¹⁶, reconoce el derecho a la intimidad de los ciudadanos, reglándolos de la siguiente manera:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. (p. 48).

Este artículo garantiza y asegura los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, asistiendo su derecho a la intimidad, a su honor y buen nombre, a la protección de su información y a la inviolabilidad de su correspondencia, y esto lo aseguran conforme a las garantías existentes en el mismo cuerpo legal.

En el Código Orgánico Integral Penal, COIP, (2014)¹⁷:

Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

El nuevo Código Orgánico Integral Penal protege el derecho a la intimidad de cualquier tipo de violación que perjudique al individuo o grupo colectivo, al

¹⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Lunes 20 de octubre de 2008. Estado Vigente.

¹⁷ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal-COIP*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Subsecretaría de Desarrollo Normativo. Quito.

utilizar información personal sin su autorización con excepciones previstas en la Ley. (p. 101).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)¹⁸, indica:

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (s.p.).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)¹⁹.

Artículo 17 del derecho a la vida privada.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (s.p.).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)²⁰, menciona:

Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 10 - Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia (s.p.)

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica

(1966)²¹; indica:

¹⁸ Organización Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

¹⁹ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>].

²⁰ CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf].

²¹ Naciones Unidas. (1966). *Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm].

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos. (s.p.).

2.5. Normativa internacional.

2.5.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)²², en su artículo 4, establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (s.p.).

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)²³, artículo 13, indica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (s.p.).

²² CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf].

²³ Naciones Unidas. (1966). *Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm].

Los límites que establece la Convención Americana de Derechos Humanos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión son el respeto de derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, el orden público y la moralidad pública.

De las condiciones planteadas por la Convención Americana de Derechos Humanos (2009)²⁴, en el Art. 13.2 deben ser observadas por la autoridad competente para que sean cumplidas. Se habla del test tripartito, en cual consiste en:

1. La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
2. La limitación debe estar orientada al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana.
3. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende. (s.p.).

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, durante su 108 período ordinario de sesiones en octubre del año 2000, la cual constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la CADH, esta declaración contiene 13 principios relativos a la libertad de expresión.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)²⁵, indica como principios relevantes y que tienen vinculación con el uso de las redes sociales los siguientes:

Principio No. 1.- Protege a la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, la enuncia como un derecho fundamental e inalienable,

²⁴ CADH. (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2013.pdf].

²⁵ CIDH. (2000). *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm].

inherente a todas las personas, además la categoriza como un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

Principio No. 2.- Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo.

Principio No. 5.- hace referencia a la prohibición de censura previa, que precautela el ejercicio de la libertad de expresión a usuarios de las redes sociales, en el siguiente sentido: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

Principio N° 6.- Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Principio N° 7.- Recalca la prohibición de censura previa, o de la imposición de requisitos o condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados, puesto que tales requisitos son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

Principio N° 10.- Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas

Principio No. 11.- Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Principio No. 13.- La utilización del poder del Estado (...) con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. (s.p.).

Campaña (2015)²⁶, en referencia al Principio 10, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión ha manifestado:

Es menester realizar un análisis a partir de tal principio, puesto que establece que una sanción civil basta para condenar a una persona que atente contra la reputación de un funcionario público o persona pública que se haya involucrado en asuntos de interés público. Al respecto, como lo indicó el Abg. Joffre Campaña en la “I Jornada Internacional de Derecho”, organizada por la Universidad Católica del Ecuador: “quienes ejercen un puesto público, lo ejercen porque han decidido voluntaria y libremente acceder a él y saben que están expuestos voluntariamente a la crítica pública. (s.p.).

Es interesante destacar que con la aplicación fáctica del Principio 10, las personas que ejercen un cargo público estarían impedidas de proponer acciones penales en contra de sujetos que hayan atentado en contra de su reputación, con las condiciones previstas en la Declaración.; así mismo en el Principio 11, se ahondan las consideraciones especiales que se debe tener con respecto a los funcionarios públicas, cabe recalcar que en tal declaración de principios se tiene consideración especial a los comunicadores sociales y medios de comunicación, pero con una interpretación evolutiva de los derechos, se puede sostener que los internautas o usuarios de las redes sociales están amparados por esta declaración.

La Constitución ecuatoriana además establece una interpretación no restrictiva de derechos, así como una evolución progresiva de los mismos, en su parte dogmática. Es pertinente que se proteja a las personas que usan las redes sociales con los principios que plantea tal declaración; tomando en cuenta que tales principios, ya que son mandatos de optimización de los derechos.

²⁶ OEA. (2015). *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios.* [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESSION/showarticle.asp?artID=132&IID=2>].

2.5.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló el contenido que hace referencia sobre los derechos que la Comisión Americana de Derechos Humanos ha venido utilizando en las sentencias que ha emitido.

El Artículo 13, de la Comisión Americana de Derechos Humanos (1966)²⁷, sobre el derecho a la libertad de expresión, indica:

Este análisis jurisprudencial no pretende ser exhaustivo, sino que procura plasmar diversos estándares que ha fijado la Corte IDH, con respecto a ciertos temas relacionados a la libertad de expresión, tales como: las restricciones legítimas a la libertad de expresión, la información de interés público, los medios de comunicación, sobre las personas que ejercen funciones de naturaleza pública, sobre las diversas formas de expresión, sobre la relación de la libertad de expresión y el derecho a la honra, entre otros; vinculados a la libertad de expresión en las redes sociales. (s.p.).

La Corte IDH, en el caso *Olmedo Bustos vs Chile* (2001)²⁸, conocido como la “Última tentación de Cristo”, ha establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y colectiva, así la primera no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (p. 28).

²⁷ OEA – CIDH. (1966). *Artículo 13 – Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=25&IID=2]

²⁸ CIDH. (2001). *Caso La Última Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y otros vs Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [www.cidh.oas.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10]

Con el uso de las redes sociales, es preciso destacar que un internauta se desenvuelve en un mundo virtual abarrotado de usuarios, por lo tanto si se limita la libertad de expresión de uno de ellos, puede vulnerarse indirectamente la libertad de información de los demás, en consideración de la dimensión colectiva de este derecho.

Con respecto a las limitaciones legítimas de la libertad de expresión la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* (2004)²⁹, ha expuesto que tal derecho no es un absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, como lo señala los incisos 4 y 5 del art. 13 de la CADH. Además, la misma convención en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (p. 72).

Con respecto a las redes sociales, hay que tomar en consideración que los usuarios que se desenvuelven en el mundo digital también están sujetos a las limitaciones que establece la CADH, pero es necesario que los funcionarios públicos y autoridades de elección popular respeten el derecho a la libertad de expresión de los internautas, tomando en consideración los principios que una sociedad democrática exige.

La Corte IDH, en el caso *Ricardo Canese vs Paraguay* (2004)³⁰ profundiza una de las limitaciones a la libertad de expresión, cuando se ha confrontado con el derecho

²⁹ CIDH. (2004). *Herrera Ulloa vs Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf]

³⁰ CIDH. (2004). *Ficha Técnica Ricardo Canese vs Paraguay*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=218]

a la honra, contenido en el art. 11 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección (s.p.).

Cuando cierto comentario, expresión, post, imagen, o publicación, de un usuario de redes sociales, pueda vulnerar el derecho a la honra de una tercera persona, es factible que quien se sienta afectado plantee las acciones pertinentes para que su derecho se respete, tomando en cuenta los límites a la libertad de expresión, fijados en los estándares internacionales y normativa de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

En el caso *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs Venezuela*, (2008)³¹, sobre las consideraciones especiales que se debe tener con respecto a los funcionarios públicos la Corte IDH, ha sostenido que tales funcionarios, y, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosas, en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador.

En este sentido, las autoridades de elección popular, y en especial las más altas autoridades de gobierno, deben tomar en cuenta la independencia judicial, que debe ser

³¹ CIDH. (2008). *Ficha Técnica: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs Venezuela*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=295].

respetada en un estado democrático. Tales autoridades deben ser cautelosas al momento de comunicarse con sus mandantes, puesto que pueden llegar a vulnerar sus derechos humanos.

También la Corte IDH en el caso *Fontevecchia y D'Amico vs Argentina*, (2011)³², ha expresado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Las actividades de los funcionarios públicos salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza (p. 32).

En el caso ecuatoriano, en los últimos años, los funcionarios públicos han sido expuestos a una severa crítica pública en las redes sociales, la cual debe entenderse a la luz de los estándares fijados por los organismos de derechos humanos, en los cuales el derecho a la libertad de expresión y derecho a la honra pueden entrar en conflicto.

Además, sobre las diversas formas de expresión, que fueron revisadas por la Corte IDH en el caso *Fontevecchia y D'Amico vs Argentina*, (2011)³³, ha indicado que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita; por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (p. 32).

³² CIDH. (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011*. Fondo, Reparaciones y Costas. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf].

³³ *Ibíd.*

La comunicación audiovisual abunda en las redes sociales. El mundo digital se inunda diariamente por un sinnúmero de imágenes, por cuanto las mismas pueden ser consideradas como medios de expresión, que materializan el ejercicio de la libertad de expresión, al igual que las expresiones escritas, por tanto, todos estos medios de comunicación deben ser igualmente protegidos y respetados por el Estado.

La Corte IDH en el caso *Radio Caracas Televisión vs Venezuela (2015)*³⁴, ha sostenido que se vulnera el derecho a la libertad de expresión, cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. En tales circunstancias se produce una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática; en la misma sentencia se explicitan las hipótesis en las cuales el Estado violenta el derecho a la libertad de expresión, que son: la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. (p. 158).

La Corte IDH ha sostenido que la libertad de expresión es una piedra angular para la existencia misma de una sociedad democrática. También ha previsto la importancia que tiene este derecho para todas las personas que desean influir en la colectividad.

³⁴ CIDH. (2015). *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf].

La libertad de expresión es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente (Opinión Consultiva 5/85-Corte IDH, 1985). A la luz de la CADH, el Estado tiene los deberes de respeto y garantía vinculados a los derechos reconocidos a los ciudadanos.

El derecho a la libertad de expresión es pilar fundamental para la existencia misma de una sociedad democrática, por cuanto el Estado está en la obligación de precautelar el ejercicio de este derecho. Las redes sociales son un medio idóneo, por el cual los internautas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión, por lo que es obligación del Estado respetar y establecer las garantías necesarias para que este derecho no sea vulnerado.

En el nivel doctrinario, se compone por los comunicados de prensa, los informes de la Comisión Interamericana y de la Relatoría Especial, la Declaración de Chapultepec y las obras importantes de autores y organizaciones en materia de libertad de expresión. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático (Sinergia, 2015). Fue creada por la CIDH en 1998 y opera dentro del marco jurídico de la Comisión (CIDH, 2008).

La Declaración de Chapultepec³⁵ nació de la Conferencia Hemisférica que la Sociedad Interamericana de Prensa organizó en 1994 en la ciudad de México. Contiene 10 principios fundamentales para que una prensa libre cumpla su papel esencial en la democracia:

El principio 1 plantea que “no hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa” (Declaración de Chapultepec, 1994). El segundo principio indica que “toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente (...). (Declaración de Chapultepec, 1994).

El tercer principio plantea que “(...) no podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información” (Declaración de Chapultepec, 1994).

El cuarto principio indica las formas por las cuales puede coartarse la libertad de expresión, como: el asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores. El quinto principio aumenta la censura previa, la restricción a la circulación de medios o imposición arbitraria de información como otros ataques al derecho a la libertad de expresión.

El sexto principio hace referencia a que los periodistas no deben ser discriminados en referencia a sus expresiones. El séptimo principio sostiene que no podrán utilizarse como premio o castigo para los medios o periodistas “las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal” (Declaración de Chapultepec, 1994).

El octavo principio indica que el carácter colegiado de periodistas, o su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales deben ser estrictamente voluntarios. El noveno principio hace referencia a que “la credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales” (Declaración de Chapultepec, 1994).

³⁵ Sociedad Interamericana de Prensa. (2012). *Declaración de Chapultepec y sus Contribuciones*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www1.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro_31_74.pdf].

El principio diez expresa que: “ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público” (ps. 5-6).

Como otra de las fuentes que compone la doctrina sobre la libertad de expresión, consta la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (en adelante DCSLE), que se adoptó el 1 de junio de 2011; en la que participaron: el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (CIDH, 2011).

En tal declaración se esgrimen ciertos principios generales de aplicación. Uno de ellos indica que “la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación” (DCSLE, 2011).

Además, se propone que “para responder a contenidos ilícitos, debe asignarse una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, (...) no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet” (DCSLE, 2011). Dicha declaración propone que la autorregulación puede ser una herramienta efectiva para abordar las expresiones injuriosas, por lo tanto, debe ser promovida. (s.p.).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013)³⁶, emitió el informe sobre la “Libertad de expresión e internet”, en el mismo se establece que:

Los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión, los que se encuentran contenidos en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana.

La Relatoría indica que las medidas que pueden comprometer Internet deben ser evaluados con una perspectiva sistémica digital (...) las mismas pueden resumirse como (1) consagración legal; (2) búsqueda de una finalidad imperativa; (3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para

³⁶ CIDH. (2013). *Libertad de expresión e internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf].

alcanzar la finalidad perseguida; (4) garantías judiciales; y (5) satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario. (p. 5).

Tales medidas son perfectamente aplicables al uso de las redes sociales, por cuanto es menester analizarlas una a una.

La consagración legal (1), se refiere a la necesidad de que tal restricción se encuentre establecida por medio de leyes en sentido formal y material y que dichas leyes sean claras y precisas. La Comisión Americana de Derechos Humanos sostiene que las restricciones sustantivas definidas en disposiciones administrativas o las regulaciones amplias o ambiguas que no generan certeza sobre el ámbito del derecho protegido y cuya interpretación puede dar lugar a decisiones arbitrarias que comprometan de forma ilegítima el derecho a la libertad de expresión (CIDH, 2013).

La finalidad imperativa (2), se relaciona con el logro de los objetivos planteados por la CADH, en ese sentido se protege la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas (CIDH, 2013). En este sentido, dichos conceptos deben interpretarse de acuerdo con los principios de una sociedad democrática.

El tercer requisito indica que la limitación sea necesaria (3) en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr su objetivo. Esto se denomina el “juicio de necesidad”, y exige que cualquier restricción se encuentre adecuada y suficientemente justificada (CIDH, 2013). En el Ecuador, la norma constitucional establece que todas las resoluciones de las autoridades deben ser motivadas, lo cual podría relacionarse con este concepto.

Al evaluar la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva, es indispensable que se aplique una perspectiva sistémica digital que tome en cuenta el impacto de dicha medida en el funcionamiento de Internet como una red descentralizada y abierta. Las garantías judiciales (4), como condición de legitimidad de una medida restrictiva, cuando la misma corresponda a la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión en internet, se relaciona con la protección de las garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH, respectivamente. Por último, hay que considerar la facilidad con la que el internet, por medio de las redes sociales, trasciende las fronteras físicas de los países, por lo que la CIDH plantea como condición de legitimidad a una restricción de la libertad de expresión, con la finalidad de evitar la existencia de barreras indirectas que desincentiven o directamente limiten de manera desproporcionada el ejercicio

del derecho a la libertad de expresión en Internet, la competencia respecto de causas vinculadas con expresiones en Internet (5), la que debería corresponder exclusivamente a los Estados con los que tales causas presenten los contactos más estrechos, normalmente debido a que el autor reside en ese Estado, la expresión se publicó desde allí o éste se dirige específicamente al público ubicado en el Estado en cuestión. Los particulares solo deberían poder iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial de manera que se prevenga lo que se conoce como “turismo de la difamación” (forum shopping) (CIDH, 2013).

Se debe tomar en cuenta todos los elementos enumerados anteriormente para la limitación de la libertad de expresión en internet, con la consideración especial de que los usuarios, eventualmente, podrían tener responsabilidad sólo de forma ulterior; es decir, después de cometido el acto. (s.p.).

2.6. Normativa en la legislación ecuatoriana.

2.6.1. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)³⁷, establece un marco dogmático amplio, en cuanto al reconocimiento de derechos y al establecimiento de garantías vinculadas a los mismos.

Constitución de la República del Ecuador³⁸ (2008), sobre los derechos, determina:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático.... (p. 2)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

³⁷ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.

³⁸ *Ibíd.*

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (p. 54)

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. (p. 70)

Art. 76.- En todo proceso en el ue se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c. Ser Escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m. Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (pp. 70-71).

Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁹ (1948) en su artículo 8 indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. (s.p.).

³⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948*. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>].

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica⁴⁰ (1969), sobre la protección judicial, menciona en el artículo 25 lo siguiente:

Art. 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y,
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (s.p.)

En la sección tercera del texto constitucional, cuando se trata los derechos del buen vivir, consta en el Artículo 16, el derecho de todas las personas a la comunicación, por cualquier medio y forma; en la cual puede incluirse el uso de las redes sociales en internet, que sirven como soporte electrónico, en el cual se puede compartir cualquier información:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1.- Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2.- El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. (p. 9).

⁴⁰ Organización de Estados Americanos, OEA. (1969). *Convención Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016]. Disponible en: [<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>].

Las Tecnologías para el almacenamiento, recuperación, proceso y comunicación de la información, TIC'S, es la tecnología de los ordenadores que nos permiten utilizar diferentes aplicaciones informáticas y más específicamente las redes de comunicación, en concreto Internet.

Las redes sociales de internet se asocian indiscutiblemente a las TIC'S, ya que para el uso de estas redes virtuales, es menester tener un conocimiento básico del funcionamiento del internet y de las nuevas tecnologías de la comunicación.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)⁴¹, artículo 17, indica la obligación del Estado, en función del establecimiento de medidas positivas para fomentar la pluralidad y diversidad en la comunicación, mencionando que: “El Estado.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (p. 9).

El artículo 18 de la Constitución del Ecuador, indica que:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (p. 9)

Es importante destacar que a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, el artículo 5, de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión, consta la prohibición de la censura previa, además la Corte IDH “conforme a su doctrina

⁴¹ Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.

tradicional, ha establecido que la censura previa, sea que se imponga por vía directa o indirecta, resulta contraria a la CADH”.

La responsabilidad ulterior en las redes sociales, se podría generar con relación a un uso malintencionado de las mismas, por medio del cual se vulneren derechos de terceros, o se relacione con los discursos no protegidos por la Corte IDH, según lo establecido en el párrafo 2 del Art. 13 de la CADH -protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas-.

En el Art. 66 de la Constitución consta que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. (p. 42).

El reconocimiento de la libertad de expresión en este artículo tiene concordancia con instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como la DUDH, la CADH y el PIDCyP.

Además, se debe tomar en cuenta el artículo 424 de la Constitución⁴², establece que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (p. 350).

⁴² Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Lexis S.A. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.

Los ciudadanos, y en especial las autoridades elegidas democráticamente deben tener en cuenta que las disposiciones constitucionales son de directa e inmediata aplicación, de acuerdo con la misma constitución. No puede limitarse el ejercicio de la libertad de expresión, sino cuando se protejan derechos de terceros, la seguridad pública, el orden público o salud públicas; además, se deben respetar los estándares internacionales de derechos humanos, en la formulación de políticas públicas y normas jurídicas.

El derecho a la comunicación es un derecho social, que no puede ser controlado por el Estado. Tal derecho tiene alta importancia en el mantenimiento de la sociedad democrática, puesto que permite que la información de carácter público llegue a los ciudadanos y de esta manera facilita la fiscalización de los actos del poder público.

2.6.2. Ley Orgánica de Comunicación.

Para la Ley Orgánica de Comunicación (2013)⁴³, una red social de internet no podría calificarse como un medio de comunicación social; puesto que tal normativa considera medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet; además esta ley realiza una exclusión expresa de regulación de las redes sociales.

⁴³ Asamblea Nacional. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Registro Oficial N° 22.

Es necesario indicar que en una red social virtual, los usuarios pueden publicar cualquier tipo de contenidos informativos, y el acceso a tales redes de comunicación atañe al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, a lo cual la LOC, en su artículo 4 menciona:

Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet. (p. 1).

El Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación (2014)⁴⁴, emitido por el Presidente de la República Econ. Rafael Correa, en funciones a esa fecha, en el artículo 2 indica: “Están excluidos del ámbito de regulación y control administrativos los contenidos que formulen los ciudadanos y las personas jurídicas en sus blogs, redes sociales y páginas web personales, corporativas o institucionales” (p. 1).

La ley y el reglamento realizan una exclusión expresa de la regulación y control en el ámbito administrativo de las personas que publiquen en sus blogs, redes sociales, páginas web personales, o institucionales contenidos a través de internet. Es decir, faculta a quien se vea afectado por cualquier información vertida en estos espacios a iniciar las acciones penales o civiles pertinentes, en la jurisdicción ordinaria.

Actualmente, los órganos administrativos que tienen preeminencia para el tratamiento de los medios de comunicación en el Ecuador, son la SUPERCOM, Superintendencia de la Información y Comunicación, que es la encargada de: “atender,

⁴⁴ Asamblea Nacional. (2014). *Reglamento a la Ley Orgánica de comunicación*. Decreto Presidencial 214. Suplemento del Registro Oficial 170, 27-I-2014

investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación”

La CORDICOM, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. Por una exclusión específica de la ley de comunicación y su respectivo reglamento, no son objeto de regulación administrativa los contenidos que formulen los ciudadanos y las personas jurídicas en sus blogs, redes sociales y páginas web personales, corporativas o institucionales.

Dentro de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (2010)⁴⁵, artículo 3, numeral 6, uno de sus objetivos es: “Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley” (p. 2).

Freedom House (2015)⁴⁶ indica que en febrero de 2015, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; tal ley creó la Agencia de Regulación de Telecomunicaciones, ARCOTEL, que es adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones, y se encarga de los aspectos técnicos de la administración, regulación y control del sector de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; en términos generales la nueva ley de telecomunicaciones protege la neutralidad de la red, y establece que los proveedores de acceso no pueden restringir, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, o restringir los derechos de sus usuarios o abonados de utilizar, enviar, recibir, u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a

⁴⁵ Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010. Quito.

⁴⁶ Freedom House. (2015). *Freedom in the world*. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016]. Disponible en: [<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/freedom-world-2015#.WkXp5jRG3b0>].

través de internet; a pesar de tales disposiciones, en el Artículo 84 de esta ley indica que los proveedores de servicios deben dar a las autoridades el acceso a los datos a los efectos de investigar delitos; no está claro que se requiera una orden judicial para acceder a los datos.

2.6.3. Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)⁴⁷, en el artículo 183 señala: “La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (p. 115).

El conflicto que puede llevar a la práctica la aplicación de este tipo penal, que hace referencia a la restricción de la libertad de expresión, es la subjetividad que implica la frase “por medios violentos”, y la discrecionalidad que puede llegar a darse por parte de los administradores de justicia.

Además, el mismo cuerpo normativo determina como contravención de cuarta clase y sanciona en el artículo 396, a: “La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, la misma que será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días” (p. 288).

⁴⁷ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Quito.

Con el análisis de esta disposición se puede determinar que una publicación o comentario en una red social puede incluirse en la parte que indica “por cualquier medio”, incluyéndose en este tipo penal a los internautas, bloggers, twitteros, etc.

Además, hay que tomar en cuenta la dimensión individual y dimensión social de la libertad de expresión en las redes informáticas. Por un lado se encuentra la persona física que participa, con el uso de sus facultades psíquicas, en una red virtual; pero que tiene incidencia en la dimensión general, puesto que como ser social no está desvinculado del mundo, específicamente con el mundo virtual.

Así también, es importante destacar otro tipo de delitos que pueden involucrar el tema de las redes sociales, como el de la violación de la intimidad, que es sancionado con privación de libertad de uno a tres años, en el Art. 178 del COIP⁴⁸, de la siguiente manera: “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (p. 101).

En este caso, la “información contenida en soportes informáticos”, puede referirse a un perfil de una red social, o similares; por cuanto los internautas deberían tener precaución con el uso que se le da a las redes digitales, puesto que este tipo penal sería aplicable, de acuerdo a la valoración del fiscal.

⁴⁸ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Quito.

Con las disposiciones citadas anteriormente, el legislador ecuatoriano, ha intentado regular ciertos problemas que se pueden generar con el uso de las redes sociales, sancionando punitivamente a las personas que contravengan los derechos de terceras personas y vulneren los bienes jurídicos protegidos por cada tipo penal en específico.

2.7. La tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional nació como un derecho fundamental, consagrado en la norma constitucional, por lo que su connotación es importante desde su inicio.

Serrano Alberca (1985)⁴⁹ sostiene que el origen de este derecho se encuentra básicamente normado en la Constitución italiana de 1947, específicamente en el Artículo 24, el que indica: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento” (p. 453).

Hurtado Reyes (2006)⁵⁰, manifiesta que en el plano conceptual la tutela jurisdiccional aparece por primera vez en la Constitución española de 1978, tipificada en el artículo 24, el cual señala que: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos

⁴⁹ Serrano Alberta, Jose M. (1985). *Comentarios a la Constitución*. Madrid. Editorial Civitas.

⁵⁰ Hurtado Reyes, Martín, (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Lima. Editorial Palestra.

e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (p. 32).

Según lo indicado por González (2008)⁵¹, considera que la norma señalada en la Constitución española, fue relativamente redactada por un constituyente español quien con la intención de generar confianza entre el ciudadano y los órganos de justicia, y el Artículo 24, aparentemente se originó por una simple coincidencia producto de una enmienda de estilo a fin de mejorar la redacción; ya que al principio dicho artículo indicaba:

Toda persona tiene derecho al acceso para la tutela, y posteriormente se cambió por “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela de los jueces y tribunales; es así, como este articulado surgió accidentalmente sin un debate jurídico y en el futuro es el Tribunal Constitucional español quien se encargó de construir teóricamente este derecho, es decir con esa redacción se creó un derecho, sin saber la connotación del mismo en el futuro. (p. 18).

Con lo indicado, es de afirmar que el derecho a la tutela judicial nació propiamente en el derecho español, ya que se estableció que las personas tienen derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, distinto a la norma italiana la cual señalaba que las personas pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos, no siendo esto último tutela judicial.

Pico (1997)⁵², sostiene que: “La tutela judicial efectiva, como derecho de configuración compleja, tiene múltiples contenidos” (p. 40); siendo la dificultad en la formulación de un concepto, partiendo del derecho a la acción o el derecho que se tiene

⁵¹ González Roberto. (2008). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. [En línea]. Recuperado el: [03-02-2017]. Disponible en: [http://egacal.educativa.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf].

⁵² Pico I Junoy, Joan. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Editor J.M. Bosch. Barcelona.

a la jurisdicción para que sea posible la tutela judicial efectiva, obliga a definirlo a través de sus manifestaciones precisamente porque al no tener una manifestación autónoma, se materializa en varios derechos y garantías procesales.

En el Ecuador, como derecho fundamental, la tutela efectiva fue reconocida en la Constitución Política del año 1998; no se realizó una simple copia de la de España, podría afirmarse que se transmutó este derecho agregándole a su sentido original ciertas particularidades como constituir la garantía del debido proceso, dotándole un sentido más a la tutela efectiva y adaptándola a nuestras condiciones y cultura jurídica. La Constitución del año 1998⁵³, decía:

Artículo 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En la actual Constitución de la República de manera literal la tutela efectiva es similar a lo que se mencionaba en la Constitución de 1998, sin embargo, su ubicación es distinta, pues ya no es concebida como un derecho más del debido proceso, sino, como un derecho de carácter autónomo, es decir, existe por sí mismo; el cual se activa cuando la persona requiere del Estado la administración de justicia a fin de obtener una decisión sobre el fondo del asunto, independientemente de si tiene o no razón en su petición.

⁵³ Asamblea Nacional. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo No. 000. Registro Oficial 1, de 11 de agosto de 1998.

Vanesa Aguirre (2010)⁵⁴, define el término de tutela judicial efectiva como:

En la nueva Constitución, la tutela judicial efectiva es concebida con la debida importancia, lo que sin duda representa un avance conceptual importante, siempre en relación con los contenidos del debido proceso, pero con su propia jerarquía.

La tutela judicial efectiva plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia del TC español–, o porque se le considere como un derecho fundamental –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso–, se está ante un desafío (p. 1).

En este artículo se estudiarán sus principales notas configuradoras, su concepción en la normativa y jurisprudencia ecuatoriana y en la del TC español, dada la fecundidad de opiniones (p. 1).

La Constitución de la República (CE, en adelante) establece en su art. 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor “justicia” como una de las finalidades primigenias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica, como es sabido, en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias (p. 6).

La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental de configuración compleja, tiene algunos contenidos. El derecho a la ejecución es uno de ellos; pero además hay otros, tales como el derecho de libre acceso al proceso (con variados subtemas como la legitimación para intervenir en juicio, la exigencia de la debida postulación, la citación o emplazamiento, los tasas judiciales, los costos del proceso, entre otros); el derecho a que el proceso sea conocido por jueces y tribunales independientes e imparciales; a que el juicio sea resuelto rápidamente, sin dilaciones indebidas; el derecho a la asistencia profesional gratuita; el derecho a los recursos establecidos por la ley; la proscripción de la

⁵⁴ Aguirre, Vanesa. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Ediciones Abya-Yala. Quito Ecuador.

indefensión, sea en el transcurso de la controversia, o ya en la sentencia (la falta de motivación u otros vicios in procedendo como la incongruencia); entre otros (p. 7).

2.8. Procesos referentes a la libertad de expresión en las redes sociales en el Ecuador.

Desde el año 2008 se han venido presentando quejas en referencia a ataques de hackers en cuentas de redes sociales de personas particulares, institucionales, privadas y gubernamentales; además de los muy notorios comentarios denigrantes que en cadenas y redes sociales emitía el ex presidente Rafael Correa en contra de medios de comunicación, Organizaciones no gubernamentales, periodistas o personas que no estaban de acuerdo con su política de gobierno, procesos que por ser en su mayoría de incidencia política y mediática tuvieron trascendencia muy notoria en nuestro país, pero no así en el ámbito judicial, ya que solo se llevaron procesos en la Defensoría Pública, como es el caso de Fundamedios o crudo ecuador, y de querellas en la Secretaria Nacional de Comunicación, SECOM, y la SUPERCOM.

En referencia a la presente investigación se presenta en forma resumida dos únicos casos en referencia a opiniones vertidas en redes sociales en contra de terceros, y que la persona ofendida siguió un proceso judicial el cual terminó en sentencia:

Proceso 18151-2016-00929.- Contravenciones de Cuarta Clase, que siguió Sonia Paola Armas Arias en contra de José Luis Ortiz Almagro. Unidad Judicial de Contravenciones con Sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.-

Esta causa inició el 4 de agosto de 2016, con la acusación particular presentada por la demandante, en la que hace conocer agresiones verbales a su honra y dignidad, vertidas en la red social Facebook, este tipo de agresiones y vejámenes verbales han sido efectuadas por parte del acusado los días miércoles 13 y viernes 15 de abril de 2016, por lo que lo acusa particularmente de ser autor de la contravención de Cuarta clase tipificada en el Artículo 396, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal .

Con fecha 5 de agosto de 2016, el Juez emite resolución Prescribiendo la causa, según lo tipificado en el artículo 417, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, que indica: En el caso de contravenciones, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PRESCRIBIRÁ EN TRES MESES, CONTADOS DESDE QUE LA INFRACCIÓN SE COMETE de haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”.

Una de las garantías del Debido Proceso y por sobre todo de la Seguridad Jurídica, es de que únicamente se pueden tramitar los procesos que por mandato legal no se encuentren prescritos, tomando en consideración que la prescripción de la acción, es una de las forma de dar por terminado un proceso; y en el presente proceso han transcurrido en exceso los tres meses que la ley prevé para que prescriba la acción; en consecuencia, la acusación particular, no pudo ser tramitada por cuanto a la fecha de la presentación de la acusación particular ya el hecho había prescrito.

Proceso 18151-2017-00854.- Contravenciones de Cuarta Clase, que siguió Sonia Paola Armas Arias en contra de Oswaldo Rigoberto Tamayo Suárez. Unidad Judicial de Contravenciones con Sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.-

Este proceso inicia con la acusación particular por parte de la Señora Sonia Armas Arias en contra de Oswaldo Tamayo Suárez, por varias y reiteradas publicaciones y comentario a través de su usuario “Oswaldo Tamayo Suárez” en la red social Facebook, injurias proferidas en varias fechas del mes de mayo de 2017 incluyendo comentarios soeces en una foto publicada en esta red social por parte de la Señora Armas; el libelo acusatorio indica el bien jurídico protegido se encuentra garantizado en el Artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador; en el Artículo 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como cita Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales da cuenta de la importancia del bien jurídico lesionado. La acusación particular considera que la conducta del acusado reúne las agravantes establecidas en el Artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, tales como: alevosía; procura de aumentar las consecuencias dañosas; y, aprovecharse de las condiciones de género que implican indefensión y discriminación.

En el presente proceso la Juez resolvió SENTENCIA CONDENATORIA, según lo tipificado en el en el Artículo 396, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal; el Artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Artículo 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José, que garantiza a las personas el Derecho al honor, la dignidad y buen nombre, derechos que han sido lesionados por el acusado al haber sin excusa o justificación, con voluntad y conciencia y por medio de su cuenta en la red social Facebook publicar expresiones que atentan contra la honra y el buen nombre de la demandante. Se le sancionó a cumplir

la pena privativa a la libertad de VEINTE DÍAS de prisión correccional y pagar la multa correspondiente al 25 % de un salario básico unificado del trabajador en general.

Para efectos de ordenar la reparación integral, se toma en cuenta la sentencia dictada en apelación por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en el proceso 18151-2016-00538, en la cual revoca el pago ordenado por reparación inmaterial fundamentado en el Artículo 78, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, sobre el hecho de no existir prueba que permita valorar económicamente dicha reparación, y, en el presente caso tampoco se cuenta con elemento probatorio que permita valorar económicamente una reparación material, no obstante de aquello se dicta las siguientes medidas simbólicas y de no repetición:

1. Se le obliga al sentenciado TAMAYO SUÁREZ OSWALDO RIGOBERTO, a publicar las respectivas disculpas públicas a la Ing. ARMAS ARIAS SONIA PAOLA, por el mismo medio que publicó las expresiones en descrédito y deshonra, esto es, desde su cuenta “OSWALDO TAMAYO SUAREZ”, de la red social Facebook. Dichas disculpas se publicarán a continuación de la publicación realizada el día lunes 15 de mayo del 2017, la misma que será compartida a todos los contactos que registra dicha cuenta.
2. Se ordena al sentenciado TAMAYO SUÁREZ OSWALDO RIGOBERTO, se abstenga de proferir por cualquier medio, expresiones que vayan en descrédito y deshonra de la Ing. ARMAS ARIAS SONIA PAOLA.
3. Se advierte al sentenciado TAMAYO SUÁREZ OSWALDO RIGOBERTO, que de no cumplir con las medidas simbólicas y de no repetición ordenadas en los numerales que anteceden, su conducta incurrirá en el delito establecido en el Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe indicar que estos procesos fueron realizados por personas particulares que no tienen injerencia en el ámbito político, periodístico o de farándula, a quienes sí ha existido un sin número de casos, desde los años 2008-2016 que inclusive han sido conocidos en los estándares internacionales de protección de derechos humanos, en los cuales se encuentra inmerso la libertad de expresión en las redes sociales.

Pablo Villegas; Xavier Bonilla “Bonil”, quien es caricaturista; Martín Pallares, periodista; Javier Guevara, cantautor; Carlos Jijón, Director del medio digital La República; Carlos Vera, periodista; Marlon Puertas, articulista y editor general del diario digital La República; son quienes sufrieron de graves amenazas en contra de su integridad personal y la de su familia, a través de comentarios vertidos en sus redes sociales.

Periodistas de diarios independientes como El Comercio, El Universo, Expreso, fueron amenazados por usuarios de redes sociales, con mensajes intimidantes. Periodistas de canales como Teleamazonas, también recibieron este tipo de mensajes; expresiones degradantes también fueron proferidas en contra de personas naturales como Jaime Guevara, Carlos Vera, o el administrador de la página de Facebook y Twitter “Crudo Ecuador”; considerándose con estas expresiones que la integridad personal de los periodistas y usuarios de las redes sociales, ha sido gravemente amenazadas.

De los procesos penales que han tenido resoluciones judiciales, con asuntos vinculados con las redes sociales, se encuentran:

- 1) Sebastián Cevallos, miembro del Movimiento Unidad Popular, condenado a 15 días de prisión, en la ciudad de Cuenca. El sentenciado denunció en Twitter un presunto caso de nepotismo de familiares del ministro de Trabajo, Carlos Marx Carrasco, por lo que fue demandado por su sobrina, Paula Francisca Rodas Espinoza.
- 2) Jeannine Cruz Vaca, concejala, sentenciada a 30 días de prisión, en la ciudad de Loja, por haber emitido ciertas expresiones de descrédito en contra del Alcalde de la misma ciudad.

En los dos casos se sancionó a los involucrados, atribuyéndoles responsabilidad penal de una contravención de cuarta clase, tipificada en el artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la honra y buen nombre.

En el caso Fundamedios, el Diario El Comercio (2015) expresó:

La libertad de expresión se ha visto seriamente comprometida, con las políticas de represión desde entes estatales. “El 7 de septiembre la Secretaría de Comunicación, SECOM, lleva adelante un proceso para disolver la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios”. (s.p.).

La Secretaría de Comunicación inició un proceso administrativo amparado en el Decreto 16 que dispone como causal de disolución “dedicarse a actividades de política partidista”, esto porque Fundamedios divulgaba los contenidos de blogs de dos periodistas: José Hernández y Roberto Aguilar.

Dicho proceso ha generado la reacción de organismos internacionales de derechos humanos. El 17 de septiembre de 2015 relatores de la ONU y de la CIDH emitieron un pronunciamiento, en el cual se emitió el siguiente mensaje: "Instamos a las

autoridades ecuatorianas a detener el procedimiento de disolución de Fundamedios y, en general, a garantizar la realización de los derechos a la libertad de expresión y de asociación en el país".

Fundamedios se acogió al derecho a la resistencia, contenido en la Constitución (2008), el cual se encuentra reconocido en el Artículo 98, de la siguiente manera:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (p. 72).

Según esta organización y del pronunciamiento de los relatores de la ONU y de la CIDH se desprende que, los derechos de libertad de asociación y de expresión se pueden vulnerar con las acciones de las autoridades o entes estatales ecuatorianos, por lo cual es legítimo que la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios se acoja a este derecho.

Ante el rechazo tanto a nivel nacional como internacional, la SECOM archivó este proceso administrativo "bajo advertencia".

Fundamedios como organización denunció y estuvo pendiente de sucesos que vulneraban la libertad de expresión en el país, y que mantuvo una crítica permanente con las acciones gubernamentales.

En el caso de "Crudo Ecuador", se dieron los siguientes hechos:

El sábado 17 de enero del 2015 en el enlace ciudadano N° 407, desde el Comité del Pueblo, el presidente Rafael Correa hizo un llamado a todos sus simpatizantes a contrarrestar a los usuarios de Internet que están actuando en su contra, ahí se refirió a “Crudo Ecuador” afirmando que tendría vínculos con organizaciones políticas, y denunció un “ataque sistematizado y financiado”, además puso como ejemplo el meme en donde se ve una supuesta foto del Presidente en un centro comercial de Ámsterdam junto a migrantes ecuatorianos.

En ese enlace sabatino el presidente Correa dijo:

No permitiremos que unos cuantos mentirosos, malquerientes y deshonestos nos dominen, todos a inscribirse en la página somosmas.ec y les insisto, además, se inscribirán ahí y recibirán información cuando haya estas campañas difamatorias en Twitter, además en redes sociales en general. Además, recibiremos información nosotros. Si ustedes saben la identidad del que está insultando y difamando, lo traemos al ‘Enlace’. O lo presentamos en redes, para ver si cuando salga del anonimato sigue insultando y sigue siendo tan valiente y tan jocosos como se cree.

También instó a que la población le envíe mensajes a través de Internet cada vez que postee una nueva sátira y anunció la creación de un sitio web, www.somosmas.ec, que funciona como una red social para que los ciudadanos se unan a la lucha para terminar con los abusos en las redes sociales.

El gobierno explicó que la creación de dicha página web servirá “para hacer frente a los ataques de personas que, ocultas en el anonimato, son permanentes en estos espacios virtuales. Posteriormente, el usuario detrás de “Crudo Ecuador” recibió diversas amenazas por Twitter.

El martes, 27 de enero de 2015, el ministro del Interior José Serrano presentó una denuncia formal por las amenazas en contra de “Crudo Ecuador” ante la Fiscalía Distrital de Pichincha, indicando que: “Esta cartera de Estado tiene como política la protección de todo ser humano, sin importar su ideología o pensamiento político”, indicaba el texto de la denuncia, adicionalmente solicitó se investigue el usuario o usuarios que han realizado amenazas contra la integridad de @CrudoEcuador, asimismo solicito dar con los autores de estas amenazas.

El miércoles 28 de enero del 2015, en la cuenta en Twitter de Crudo Ecuador, @CrudoEcuador, fue suspendida por varias horas; el mismo administrador de esta cuenta dio a conocer el hecho a través de Facebook y aclaró que él no creó ninguna otra cuenta a su nombre, tras este suceso, usuarios de redes sociales volcaron su respaldo con tuits e imágenes de apoyo con el hashtag #YoSoyCrudoEcuador. Sin embargo, en horas de la noche, Twitter desbloqueó la cuenta.

Los días 19 y 20 de febrero del 2015, “Crudo Ecuador” difundió una nota anónima que habría recibido el administrador de esta cuenta, nota que venía acompañada de un ramo de flores y que fue dejada en la casa de un familiar, en el mensaje lo identificaban con nombre y apellido, y decía:

Qué bueno tener la oportunidad de saludarlo y felicitarlo por tan hermosa familia, su esposa (...) y qué decir de sus dos hermosos hijos, que sin duda llenan de alegría su hogar; con satisfacción tengo que confesar que es para mí un gusto que se encuentren en la querida provincia del Guayas, disfrutando de sus merecidas vacaciones, lo que traerá un momento de relajación, que significa un paréntesis a tanto estrés que exigen sus ‘no tan acertadas actividades’, créame que siempre contará con nuestro interés y atención, mientras dure su valentía...”. Las palabras “no tan acertadas” figuraban entre comillas y escritas en negrita” (CIDH, 2015).

El ciudadano involucrado se habría ido de su domicilio habitual y solamente habría comunicado a su círculo familiar íntimo dónde se encontraba, las amenazas habrían tenido un efecto amedrentador y “Crudo Ecuador” dejó de publicar contenidos en Facebook y Twitter tras el hostigamiento. El administrador de estos sitios posteó mensajes en ambas redes sociales diciendo: “Por más ganas que tenga de seguir, mi familia es primero y no quiero exponerlos a esta mafia (...) Bueno, hasta aquí llega todo #UstedGanó @MashiRafael”. El usuario de Twitter @MashiRafael corresponde a la cuenta del presidente de Ecuador, Rafael Correa (CIDH, 2015).

El sábado 21 de febrero de 2015, en la edición 412 del “Enlace Ciudadano”, Correa condenó la amenaza recibida por “Crudo Ecuador” e hizo algunas consideraciones adicionales:

Si por ahí ha habido un exceso, lo rechazamos totalmente. Pero los excesos han venido de otro lado. Y cuidado, si es verdad lo que cuentan por ahí de un ramo de flores, etcétera, probablemente es gente que quiere hacerle daño al gobierno”, dijo el mandatario. Correa añadió que, de todas formas, los excesos habían sido cometidos por “Crudo Ecuador” a través de la “difamación” y la “mentira”.

El miércoles, 25 de febrero del 2015, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), expresó su preocupación por las amenazas que recibió el administrador de Crudo Ecuador, este organismo instó al Estado ecuatoriano a tener en cuenta las consecuencias que pueden tener las declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios de Gobierno en la vida e integridad de las personas y a actuar con urgencia para velar por la seguridad del usuario detrás de Crudo Ecuador.

Esta Relatoría Especial de la CIDH, reiteró la importancia de crear un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones, y recuerda el deber del Estado de crear las condiciones que permitan que la diversidad, el pluralismo y el respeto por su difusión, puesto que son condiciones fundamentales en cualquier sociedad democrática; recordando que tanto el derecho a la libertad de pensamiento y expresión como el derecho a la vida privada protegen al discurso anónimo frente a restricciones estatales; la participación del debate público sin revelar la identidad del emisor es una práctica usual en las democracias modernas, la protección del discurso anónimo favorece la participación de la personas en el debate público ya que al no revelar su identidad pueden evitar ser objeto de represalias injustas por el ejercicio de un derecho fundamental (CIDH, 2015).

2.9. Derecho comparado.

En el ordenamiento jurídico peruano así como en el español, los derechos al honor, a la intimidad y el derecho a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles y se establece la nulidad de toda renuncia a la protección de dichos derechos, lo cual debe ser diferenciado de los casos de autorización o consentimiento. Asimismo, en el caso de España, se establece que la protección civil se encuentra delimitada por las leyes y por los usos sociales, considerando a los actos que cada persona desenvuelva respecto a sí o a su familia.

La normativa ha sido considerada deficiente porque da a entender que las leyes y los usos sociales pueden tolerar o prohibir ciertas intromisiones y que ello puede

ocurrir con la conducta personal, que puede manifestar su predisposición u oposición a cualquier intromisión.

En el Perú en la Constitución de 1993, se ha consagrado el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, como derechos que gozan de protección expresa e independiente, el primero de los mencionados derechos en el artículo 2 inciso 7, y el segundo en el inciso 6 del citado artículo, que indican:

El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos. (p. 119).

En la doctrina alemana respecto del derecho a la intimidad, afirma que aunque el derecho a la intimidad puede estar en conflicto con la información automatizada, no ocurre lo mismo con el derecho a estar informado porque el derecho a la información no incluye el caso de los datos de una persona o empresa que no son susceptibles de ser publicados.

Desde esa perspectiva lo que debe primar es el derecho a la intimidad, asumido como la facultad que le reconoce el Estado a la persona para mantener reservada la información que considere no comunicable, de modo tal que es la persona quien decide cuáles son los datos que debe limitar según su conocimiento y el derecho es el que debe encargarse de fijar las leyes que impidan la intromisión de terceros a dicha información.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual en su artículo 17°, establece las mismas disposiciones que el artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19° al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), -Pacto de San José, el cual en su Artículo 11°, refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El Artículo 13° establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

CAPÍTULO III.

3. Desarrollo de la investigación.

Las redes sociales en el Ecuador, y en general, las redes digitales, han permitido a sus usuarios acceder a variada información personal de cada uno de los usuarios o internautas.

Existe en la actualidad un notable auge de comentarios de toda índole, y con la posibilidad de presentar las cuentas de las redes sociales abiertas al mundo esto está ocasionando que gente sin escrúpulos, mal intencionadas o simplemente sin falta de objetividad amenacen la integridad de terceros.

Una posible regulación normativa de las redes sociales, de realizarse, debería garantizar los derechos humanos de los usuarios, se podría analizar la creación de una ley de defensa y protección de los usuarios de redes sociales, estableciendo acciones jurídicas concretas de defensa de derechos de los internautas, dentro de un marco irrestricto de protección a sus derechos.

La libertad de expresión, como se reflexionó anteriormente, es el pilar fundamental de una sociedad democrática; lo cual permite a los miembros de la misma, tener una participación activa en asuntos que les atañe, pero el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede limitarse cuando llega a ocasionar daños a terceros.

En nuestra legislación no existe una norma específica que regule taxativamente lo que se publica en las redes sociales y más directamente en las cuentas de los usuarios de las mismas.

Si se intenta regular las redes sociales digitales, debería analizarse detenidamente los requisitos establecidos internacionalmente para la limitación al internet, contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, que se pueden resumir en los siguientes:

- 1) Protección de la seguridad nacional,
- 2) Derechos de terceros,
- 3) Orden público y moral pública,
- 4) Consagración legal de la regulación;
- 5) Búsqueda de una finalidad imperativa;
- 6) Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida;
- 7) Garantías judiciales; y,
- 8) Satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario.

La regulación de las redes sociales, necesariamente debería hacerse por ley, puesto que cualquier resolución o acto administrativo, carecería de validez legal.

En el caso ecuatoriano, se exigiría el procedimiento de una ley orgánica, según el requisito contenido en el numeral. 2, del Artículo 133 de la Constitución del 2008, puesto que dicha ley regularía el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

La teoría que facultaría la regulación de las redes, implica que el Estado traslade su soberanía territorial al ciberespacio; y la verificación práctica de la misma se podría materializar con un proyecto de ley que regule las redes sociales, del lado contrario, es preciso anotar que diversas posturas a nivel internacional, respaldan la autorregulación del internet, amparados en que “el ciberespacio es un espacio libre, y que debe ser comunitario, pues compartir información y expandir el conocimiento es esencial”.

Eduard Snowden⁵⁵, afirmó que “argumentar que no te importa el derecho a la privacidad porque no tienes nada que esconder es lo mismo que decir que no te importa la libertad de expresión porque no tienes nada que decir”.

En el Ecuador se han dado sucesos en los cuales tanto adolescentes como personas adultas se encuentran inmersos, puesto que mediante las redes sociales se denigran y viralizan videos con situaciones bochornosas sin permiso o autorización de quienes son filmados, fotografiados, e inclusive la realización de comentarios en los perfiles de terceros, de forma denigrante, esto debería crear una preocupación generalizada en la ciudadanía, puesto que si permitimos crear un Estado policía, que supervigile los correos electrónicos de los ciudadanos, que acceda a información privada de los internautas, que controle el uso de las redes sociales, que criminalice a la sátira en la web, que no respete la libertad de expresión en los medios digitales, que estigmatice a los opositores del régimen, y que, no sea respetuoso con la libertad de información de la sociedad en su conjunto; simplemente, no podría denominarse un estado democrático.

⁵⁵ Snowden, Edward. (s.a.). *Sobre la privacidad*. [En línea]. Recuperado el: [03-02-2017]. Disponible en: [<http://enriquemuriel.prof.ufsc.br/edward-snowden-la-privacidad/>].

CAPÍTULO IV.

4. Metodología.

4.1. Modalidad básica de investigación.

La presente investigación se basará por el método deductivo, se apoyará con información obtenida a través de leyes, reglamentos, libros, revistas, periódicos, folletos, artículos e información del internet.

La investigación de campo se apoyará con la técnica de entrevista y encuesta. Las entrevistas serán dirigidas a jueces de las Unidades Judiciales Penales del Cantón Portoviejo; y, las encuestas dirigidas a estudiantes de la Carrera de Derecho de la USGP y a Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Portoviejo.

La investigación documental se basó en información como textos, revistas, artículos publicados en internet, que sirvieron de respaldo y soporte técnico a la investigación.

4.2. Tipos de investigación.

Descriptiva: Se describirán toda la doctrina y normativa internacional relacionada a la problemática planteada.

Analítica: Se analizarán documentación jurídica, doctrinaria y normativa contenida en la Constitución, el COIP y normativa internacional.

Una vez terminada la investigación descriptiva y analítica, se finalizará la investigación con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

4.3. Técnicas.

Encuestas.

Entrevistas.

Observación.

Análisis.

4.4. Instrumentos.

Formulario de encuestas.

Formulario de entrevistas.

Guía de entrevistas.

4.5. Recursos.

4.5.1. Humanos.

Autores.

Director de Tesis.

Estudiantes de la Carrera de Derecho de la USGP.

Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Portoviejo.

Jueces de las Unidades Judiciales Penales de la ciudad de Portoviejo.

4.5.2. Materiales.

Materiales de oficina.

Libros.

Constitución ecuatoriana.

Leyes.

4.5.3. Económicos

El costo de la investigación será de aproximadamente USD 2,500.00

4.6. Procesamiento de la información.

Aplicamos la metodología de tabulación y elaboración de tablas estadísticas y gráficos que luego fueron descritos, analizados e interpretados con el sustento del marco teórico.

El análisis de resultados tanto de las entrevistas como de las encuestas nos permitió extraer conclusiones finales y recomendaciones.

CAPÍTULO V.

5. Análisis e Interpretación de Resultados.

5.1. Tabulación de encuestas.

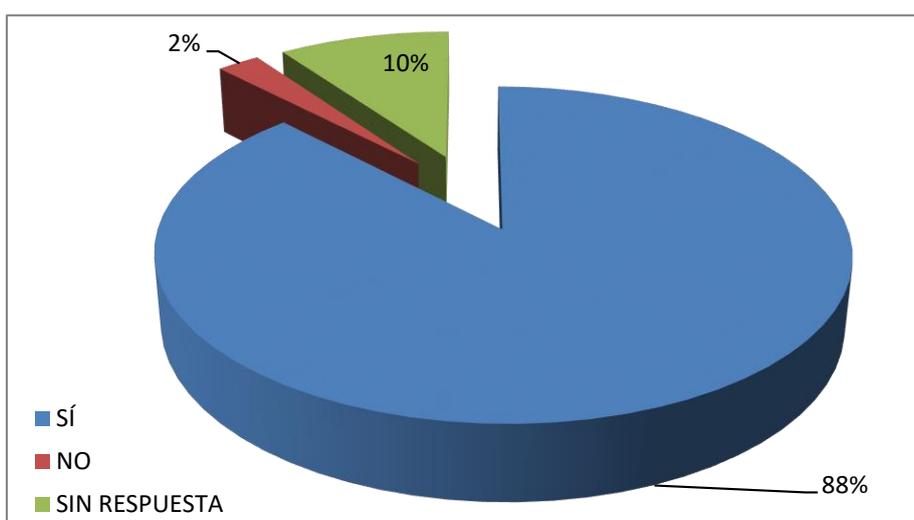
5.1.1. Resultados de la encuesta realizada a Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.

Pregunta N° 1: ¿Actualmente Usted utiliza una red social?

CUADRO N° 1

RESPUESTAS.	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	72	90%
NO	2	3%
SIN RESPUESTA	8	10%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 1



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 1:

¿Actualmente Usted utiliza una red social?

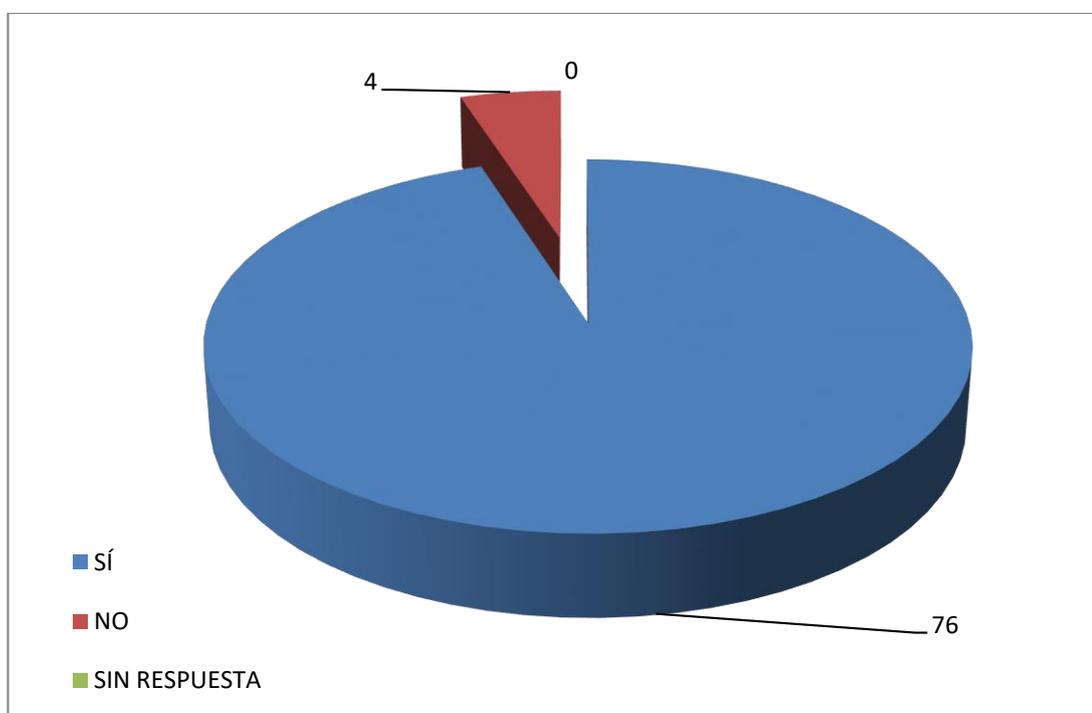
En la tabulación de los resultados a la interrogante 1, se evidencia que del rango encuestado el 88% contestaron que se encuentran utilizando en la actualidad alguna red social, a diferencia del 3% que manifestaron no estar utilizando y un 10% que optaron por no dar ninguna respuesta.

Pregunta N° 2: ¿Considera usted que existe un lugar privado en las redes sociales?

CUADRO N° 2.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	28	93%
NO	0	0%
SIN RESPUESTA	2	7%
TOTAL	30	100%

GRAFICO N° 2.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 2:

¿Considera usted que existe un lugar privado en las redes sociales?

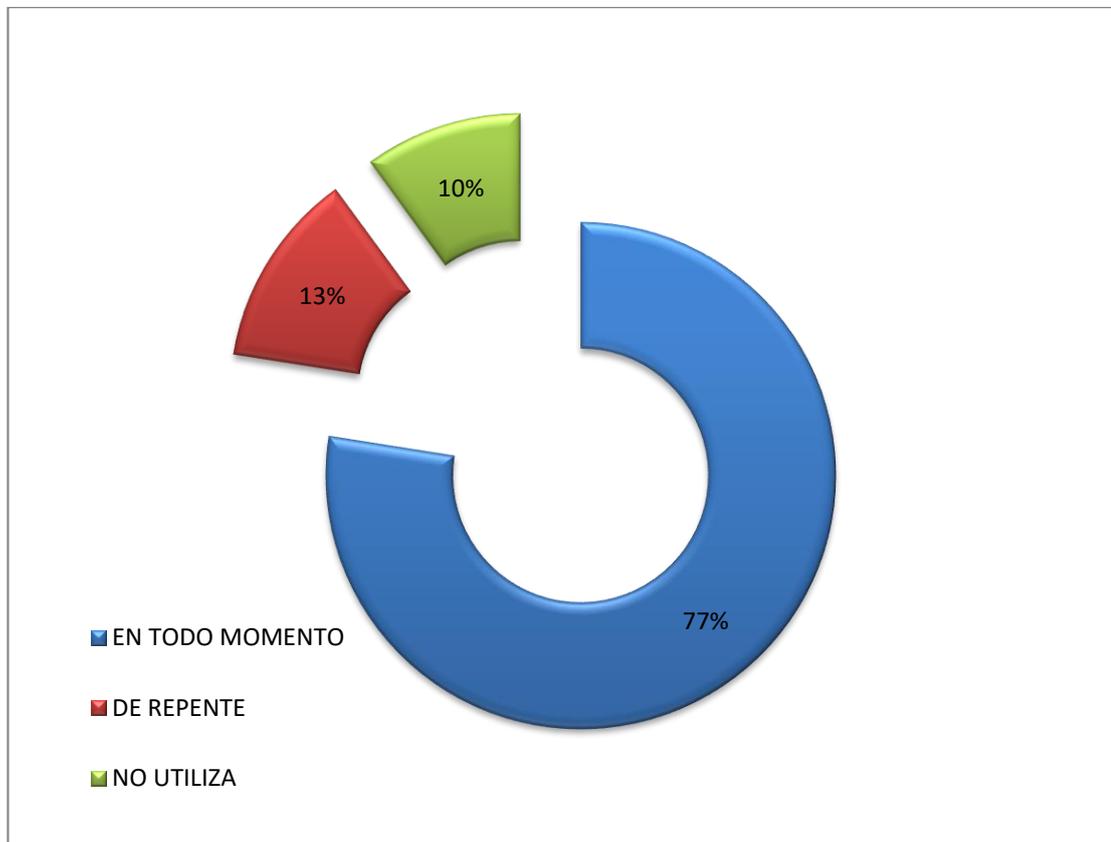
En el análisis de la respuesta a esta pregunta, se evidencia que el 93% contestaron afirmativamente, es decir, que consideran que sí existe lugares privados en la red social, esto se explica porque usualmente se utilizan aplicaciones en las cuales se pueden limitar que en nuestros muros o perfiles nadie comente o en su defecto únicamente permitir que los amigos sean los únicos que puedan acceder a la información que nos permitimos colocar en nuestros perfiles.

Pregunta N° 3: ¿Con qué frecuencia utiliza usted las redes sociales?

CUADRO N° 3.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
EN TODO MOMENTO	62	78%
DE REPENTE	10	13%
NO UTILIZA	8	10%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 3.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 3:

¿Con qué frecuencia utiliza usted las redes sociales?

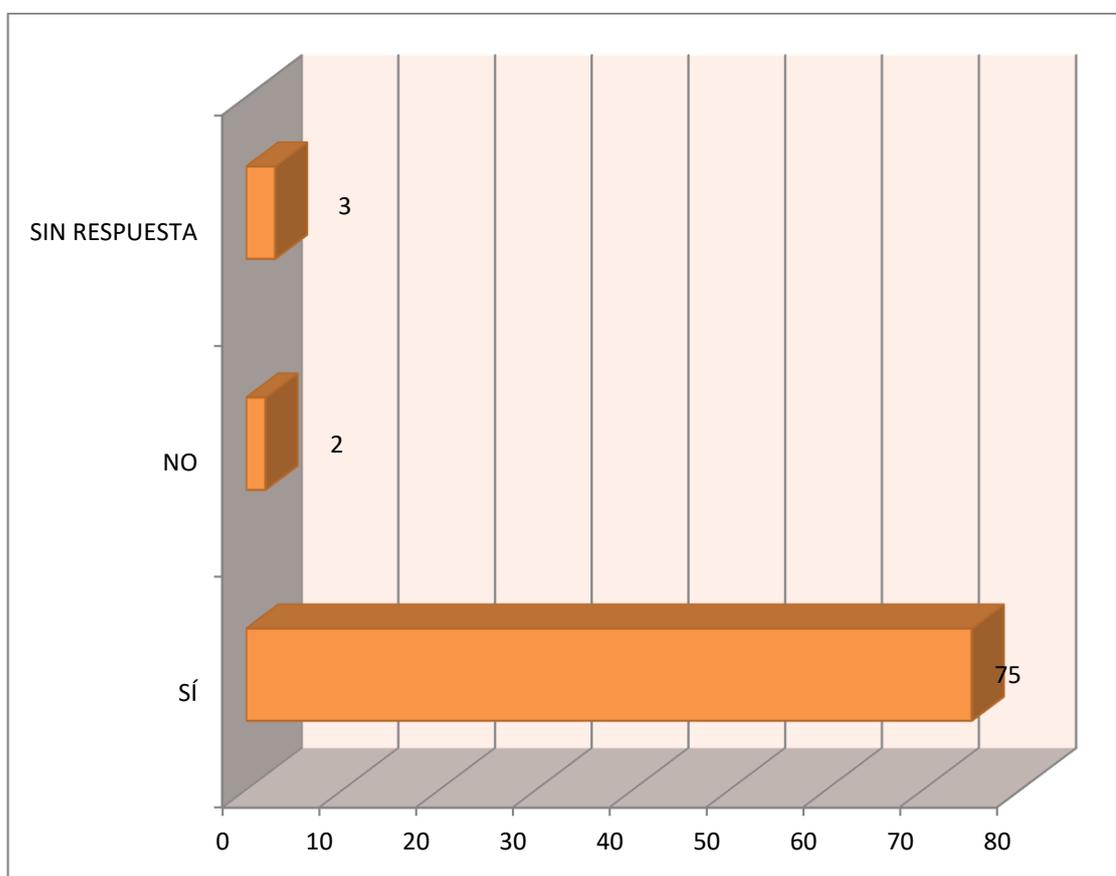
A la pregunta número 3 el porcentaje más alto es el de 78%, que indican que en todo momento utilizan redes sociales, a diferencia del 13% que manifiestan de repente y el 10% que no utiliza.

Pregunta N° 4: ¿Considera Usted que a través de las redes sociales la información personal de los usuarios está disponible?

CUADRO N° 4.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	75	94%
NO	2	3%
SIN RESPUESTA	3	4%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 4.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 4:

¿Considera Usted que a través de las redes sociales la información personal de los usuarios está disponible?

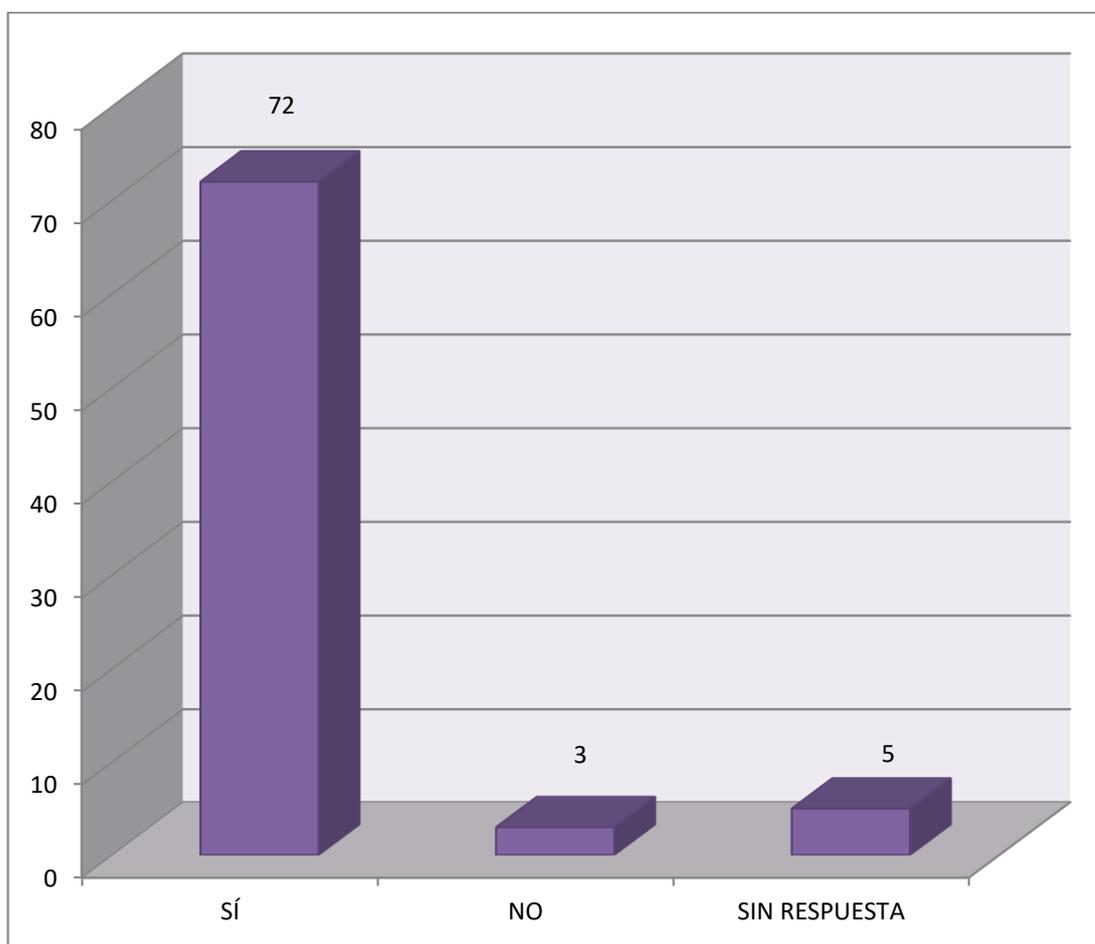
Analizando la respuesta 4, se puede apreciar que en un 94%, considera que la información personal sí está disponible en las redes sociales, el 3% que no, y el 4% prefirió no dar ninguna respuesta. Esto permite evidenciar que quienes utilizan redes sociales están conscientes de que la información personal que ellos publican puede ser observada por los demás internautas.

Pregunta N° 5: ¿Usted conoce sobre el derecho a la intimidad?

CUADRO N° 5.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	72	90%
NO	3	4%
SIN RESPUESTA	5	6%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 5.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 5:

¿Usted conoce sobre el derecho a la intimidad?

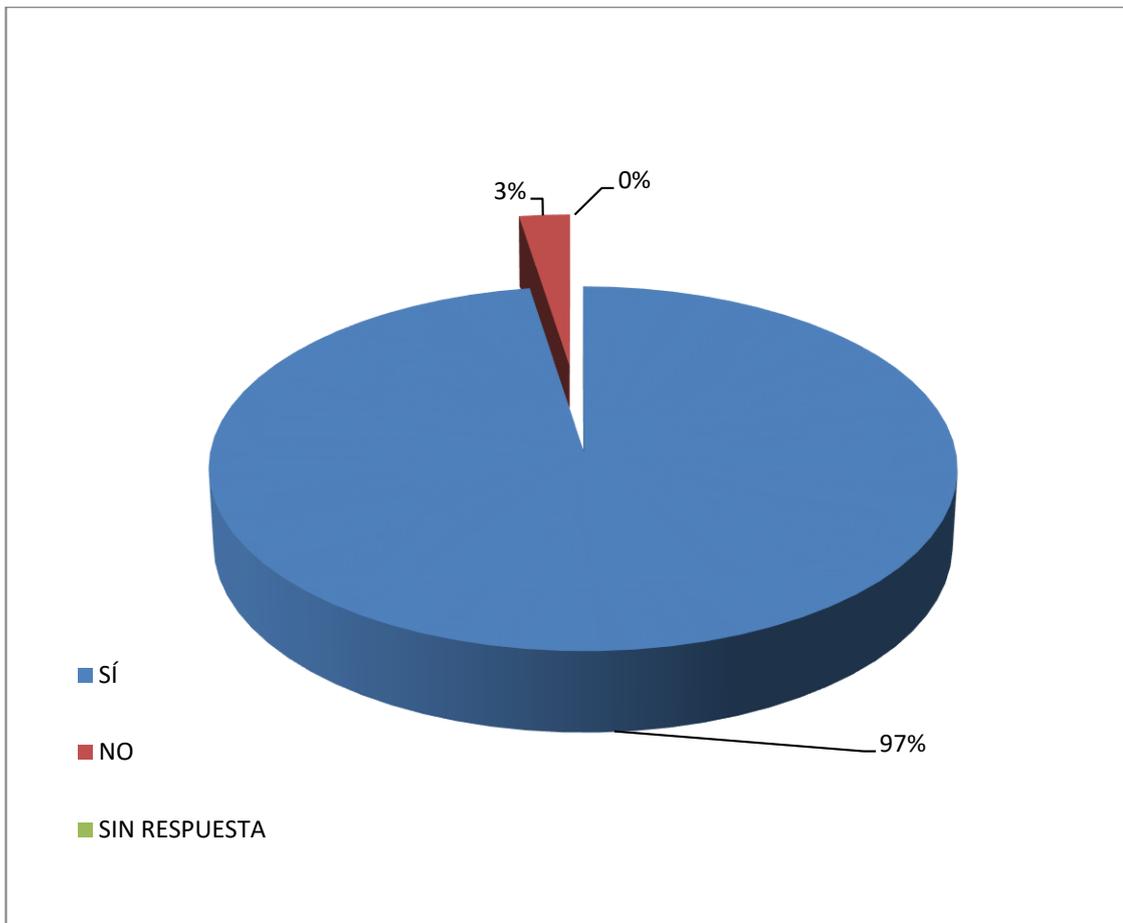
En la tabulación a la pregunta 5, el 90% indican conocer el significado del derecho a la intimidad el 4% indica no saber sobre este tema y el 6%, optó por no dar respuesta. Es lógico analizar que al haber realizado esta pregunta a estudiantes de la Carrera de Derecho lógicamente deben de estar en pleno conocimiento sobre este derecho.

Pregunta N° 6: ¿Considera usted que existe libertad de expresión a través de las redes sociales?

CUADRO N° 6.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	72	98%
NO	2	3%
SIN RESPUESTA	0	0%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 6.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 6:

¿Considera usted que existe libertad de expresión a través de las redes sociales?

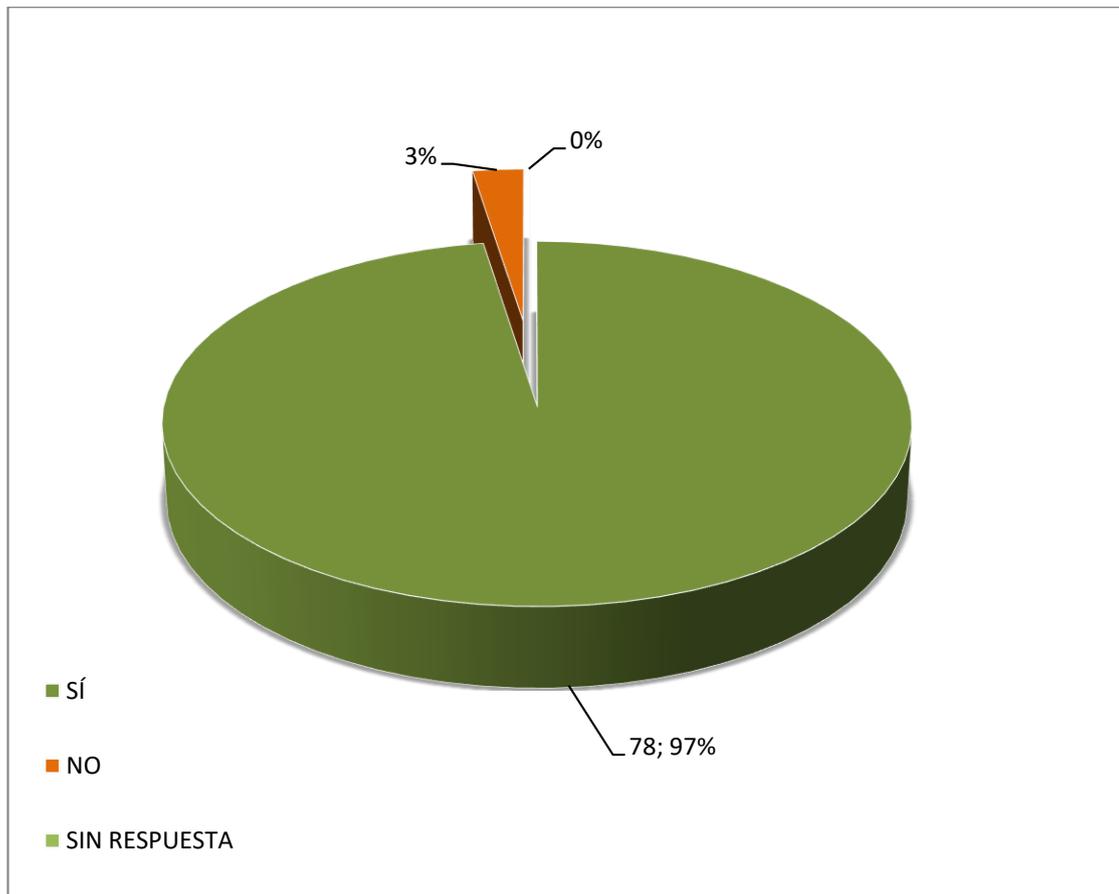
A la pregunta número 6 el porcentaje más alto es de 98%, considerando que sí existe libertad de expresión en las redes sociales; el 3% indicó que no existe tal libertad en estos medios de intercomunicación.

Pregunta N° 7: ¿Usted conoce sobre las consecuencias de la intromisión en la vida privada de otras personas?

CUADRO N° 7.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	78	98%
NO	2	3%
SIN RESPUESTA	0	0%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 7.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño.

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 7:

¿Usted conoce sobre las consecuencias de la intromisión en la vida privada de otras personas?

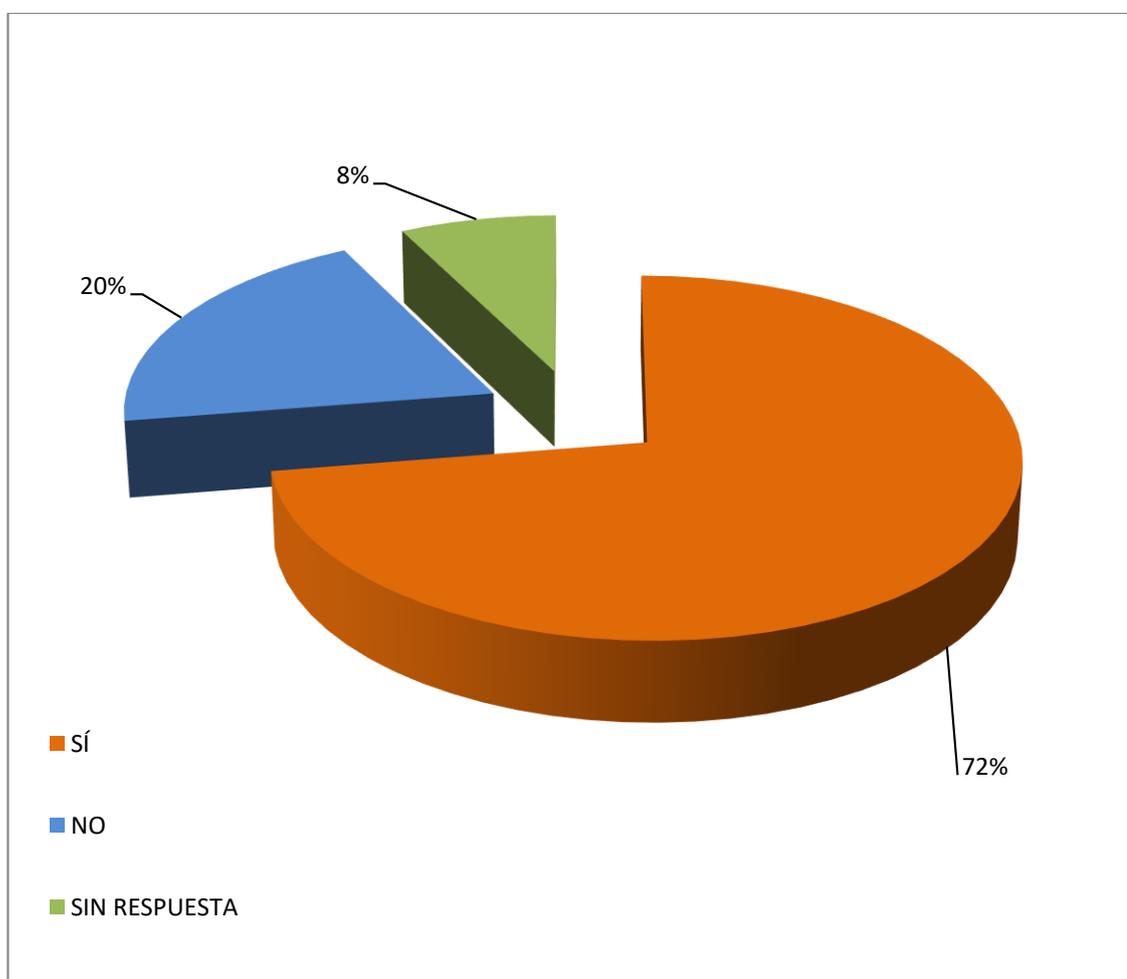
A la pregunta número 7, el 98% de los encuestados indican saber sobre las consecuencias que existen al realizar intromisiones en la vida privada de terceros, el 3% manifestaron desconocer las consecuencias.

Pregunta N° 8: ¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales?

CUADRO N° 8.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	58	73%
NO	16	20%
SIN RESPUESTA	6	8%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 8.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño.

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 8:

¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales?

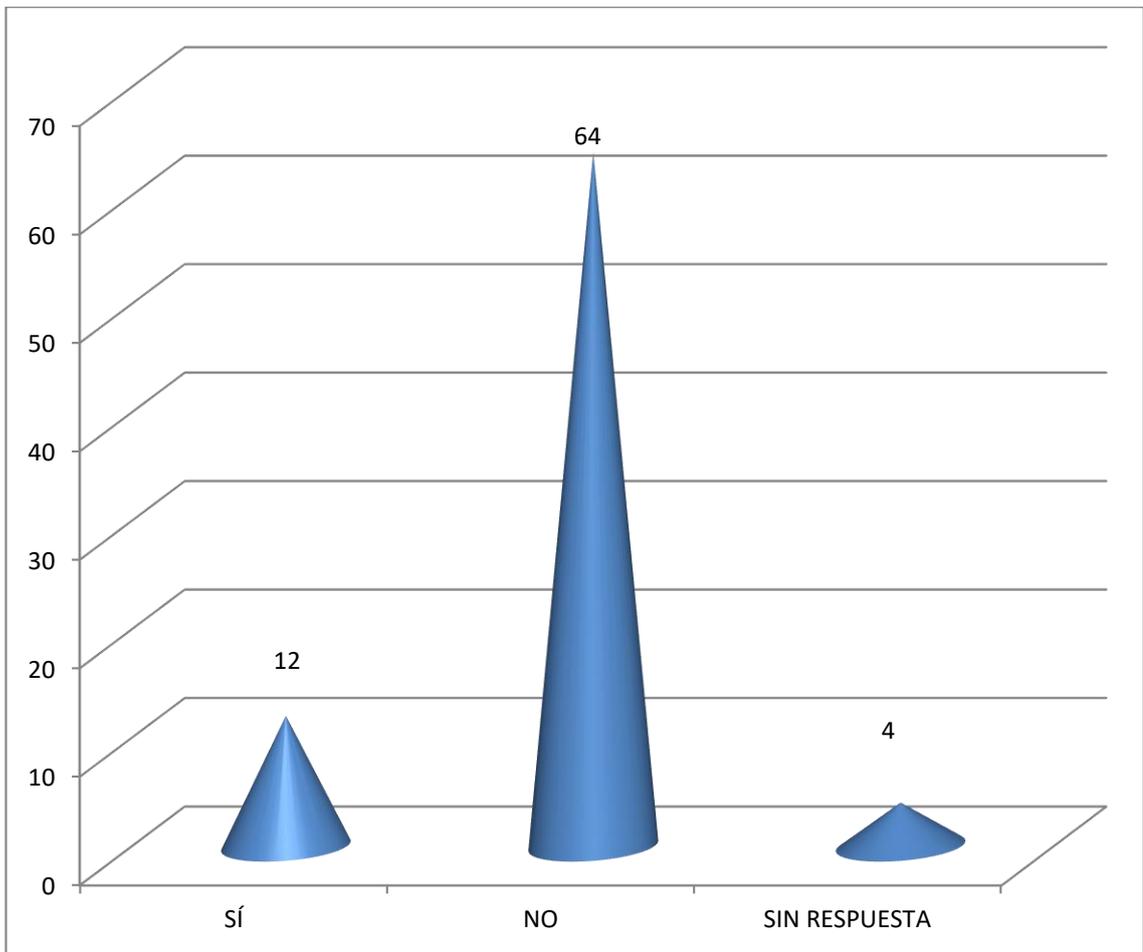
A la interrogante 8, el 73% han tenido problemas por comentarios en redes sociales, el 20% contestaron negativamente e y el 8% optaron por no responder. Lo que evidencia que existe un alto rango en los que sí han tenido inconvenientes por comentarios vertidos en las redes sociales, ya sean estos familiares, de amistades e incluso podrían ser laborales, entre compañeros de trabajo.

Pregunta N° 9: ¿Ha realizado usted comentarios indiscretos o denigrantes en las redes sociales?

CUADRO N° 9.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	12	15%
NO	64	80%
SIN RESPUESTA	4	5%
TOTAL	80	100%

GRÁFICO N° 9.



Fuente: Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 9:

¿Ha realizado usted comentarios indiscretos o denigrantes en las redes sociales?

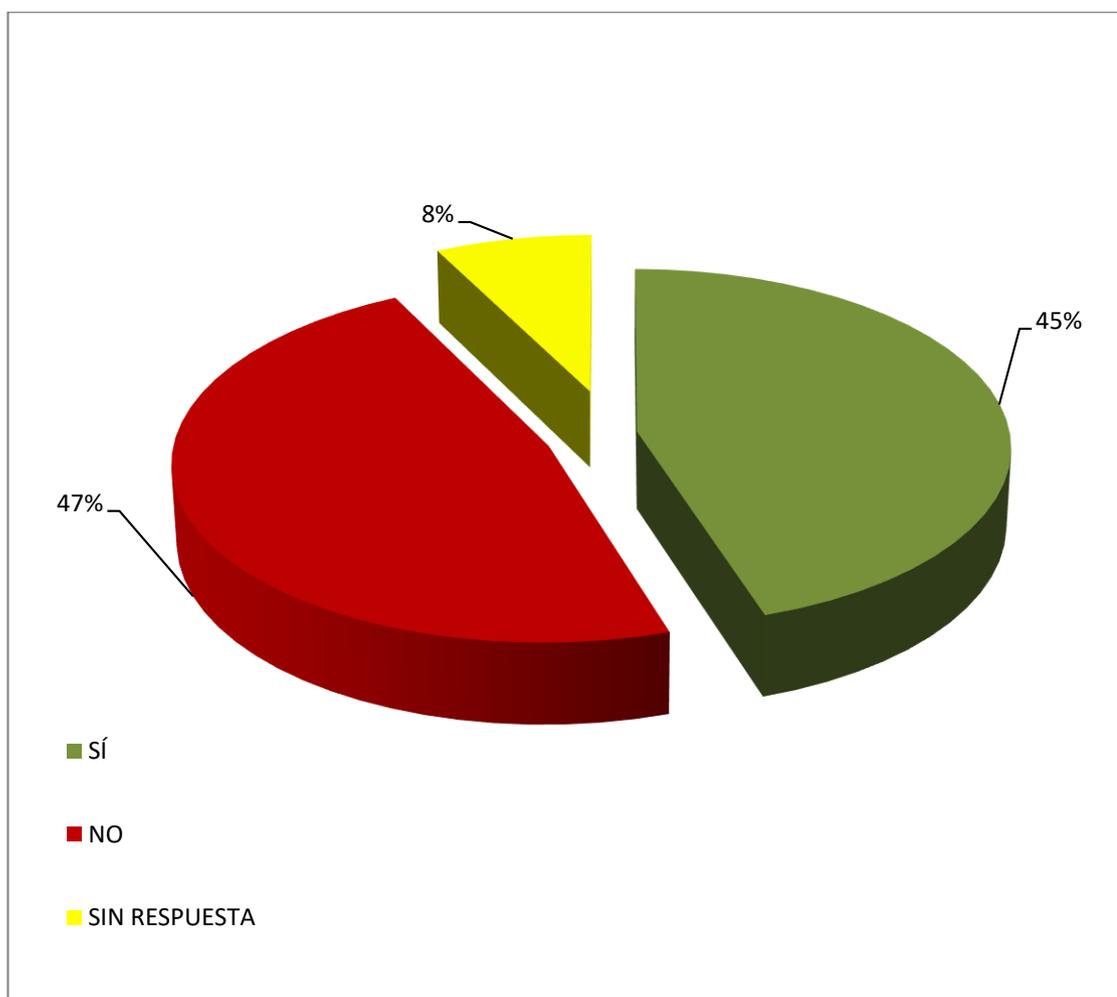
A la pregunta número 9, los porcentajes son variantes, ya que el 15% manifestó que sí ha realizado comentarios indiscretos o denigrantes en redes sociales; a diferencia del 80% que no lo ha hecho y el 5% no dio respuesta. Con lo cual se puede analizar que en un porcentaje alto las personas encuestadas muy maduramente respetan el espacio de los demás, y sobre todo respetan la información personal de terceros.

Pregunta N° 10: ¿Usted conoce sobre la tutela judicial efectiva y su utilización para proteger los derechos vulnerados en las redes sociales?

CUADRO N° 10.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	1	3%
NO	29	97%
SIN RESPUESTA	0	0%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO N° 10.



Fuente Estudiantes de la Carrera de Derecho de la U.S.G.P.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 10:

¿Usted conoce sobre la tutela judicial efectiva y su utilización para proteger los derechos vulnerados en las redes sociales?

En relación a la pregunta 10, el porcentaje más alto es de 97%, quienes consideran conocer sobre la tutela judicial efectiva y su utilización en pos de proteger los derechos vulnerados en las redes sociales; el 3% indicaron desconocer al respecto.

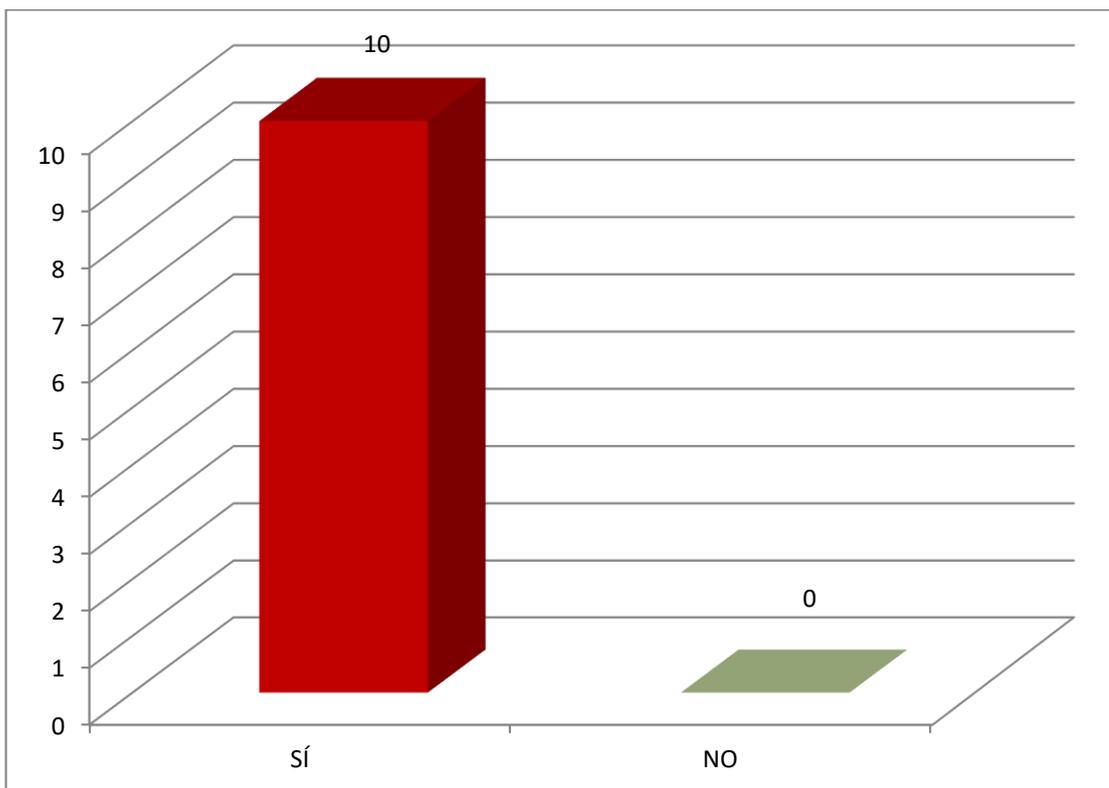
5.1.2. Resultados de la encuesta realizada a Abogados en el libre ejercicio del Cantón Portoviejo.

Pregunta N° 1: ¿El derecho a la intimidad al usar redes sociales está protegido normativamente en nuestras leyes?

CUADRO N° 11

RESPUESTAS.	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 11



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de la pregunta 1, cuadro y gráfico N° 11:

¿El derecho a la intimidad al usar redes sociales está protegido normativamente en nuestras leyes?

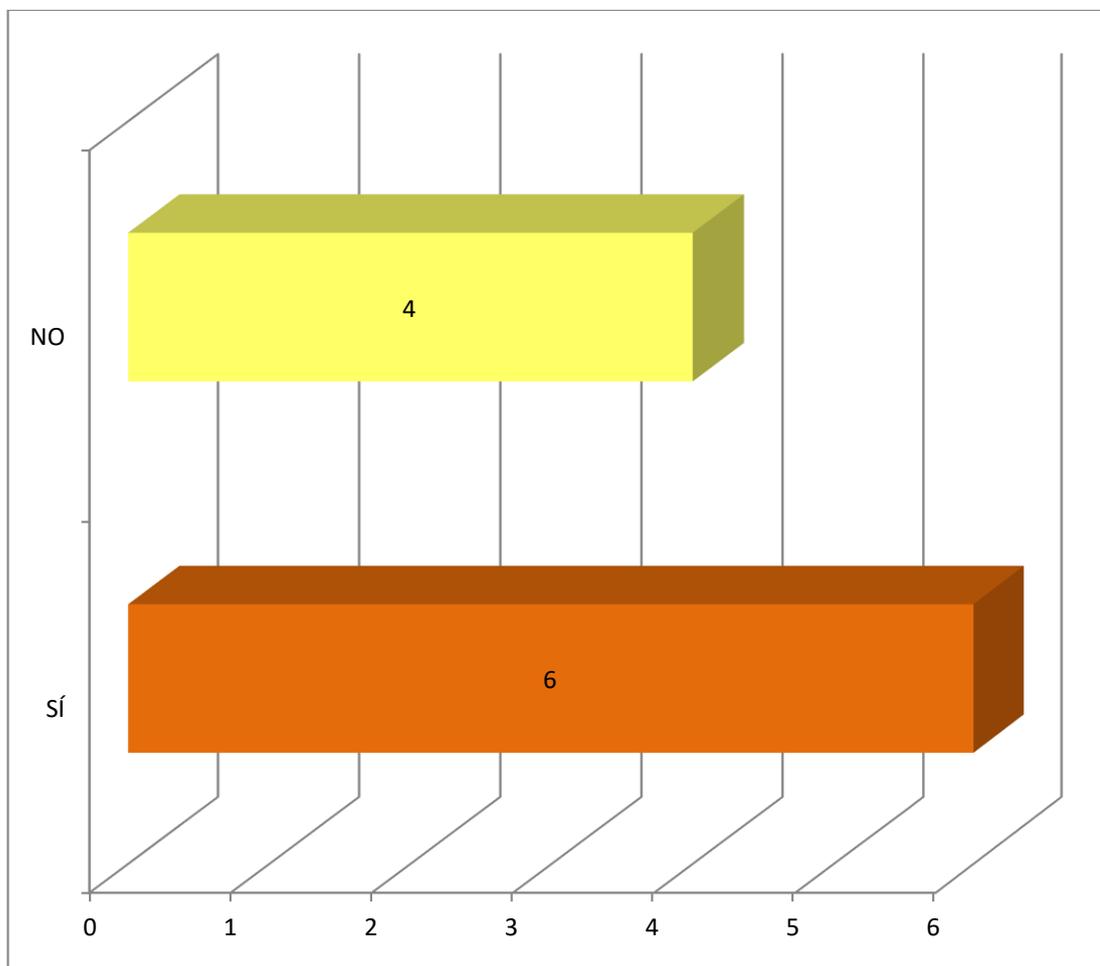
Según lo analizado en este campo, se puede evidenciar que al estar esta encuesta dirigida a Abogados en el libre ejercicio lógicamente en un 100% contestaron afirmativamente a esta interrogante planteada, ya que al ser conocedores de nuestras leyes, saben ampliamente que sí existe en nuestra constitución la norma que protege el derecho a la intimidad.

Pregunta N° 2: ¿Considera Usted que existe verdadera libertad de expresión en las redes sociales?

CUADRO N° 12.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

GRAFICO N° 12.



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de la pregunta 2, cuadro y gráfico N° 12:

¿Considera Usted que existe verdadera libertad de expresión en las redes sociales?

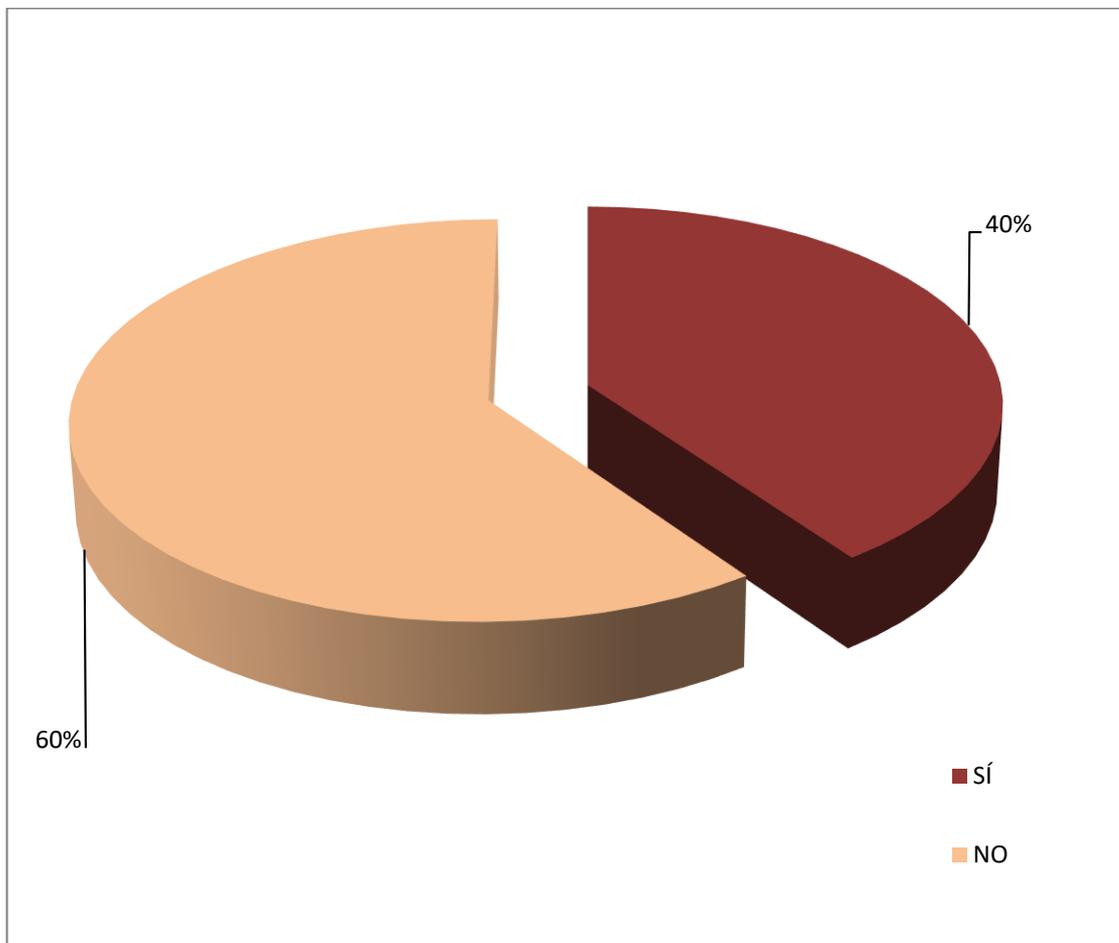
En el análisis de las respuestas dadas a esta pregunta, se puede evidenciar que el 60% contestaron afirmativamente, a diferencia del 40% que indican que no existe una verdadera libertad de expresión en las redes sociales.

Pregunta N° 3: ¿Las personas tienen una real conciencia sobre las consecuencias legales al emitir comentarios lascivos sobre la vida privada de otras personas en las redes sociales?

CUADRO N° 13.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 13.



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de la pregunta 3, cuadro y gráfico N° 13:

¿Las personas tienen una real conciencia sobre las consecuencias legales al emitir comentarios lascivos sobre la vida privada de otras personas en las redes sociales?

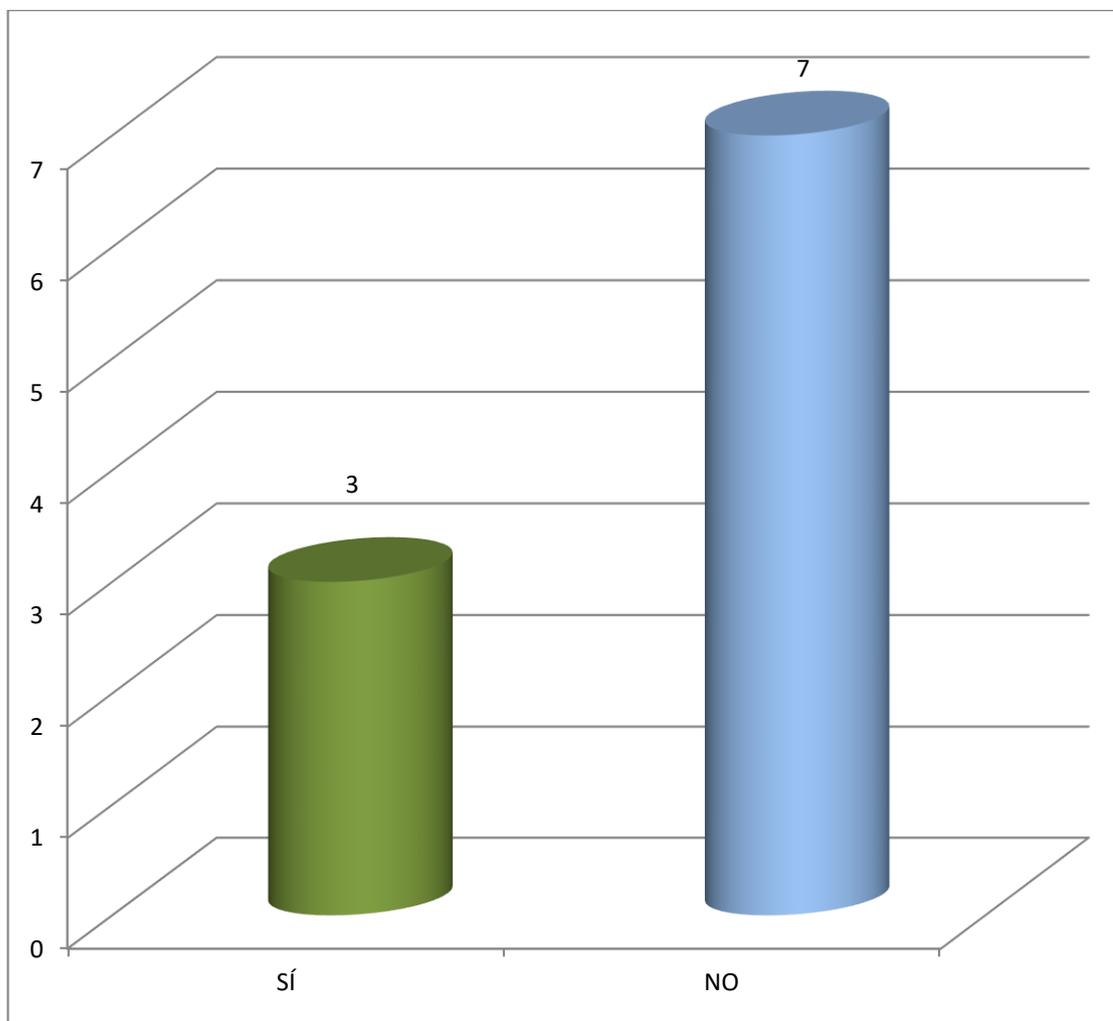
En referencia a la pregunta número 3 el porcentaje más alto es de 60% de quienes contestaron que consideran que no existe en la sociedad una real conciencia sobre las consecuencias legales por emitir comentarios lascivos sobre la vida privada de terceros en las redes sociales; a diferencia del 40% que contestaron afirmativamente.

Pregunta N° 4: ¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales hacia Usted?

CUADRO N° 14.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	3	30%
NO	7	70%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 14.



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de la pregunta 4, cuadro y gráfico N° 14:

¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales hacia Usted?

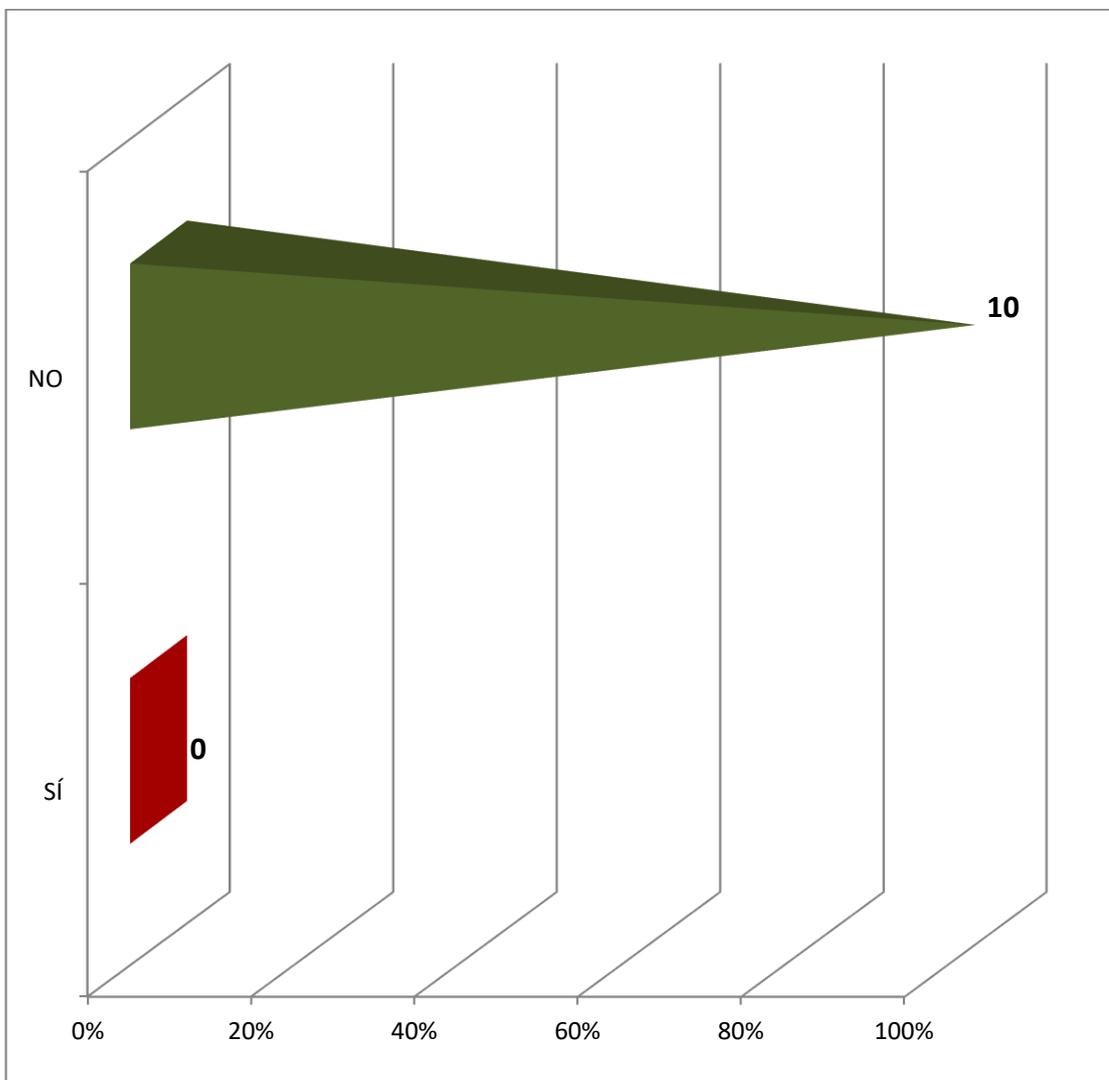
Analizando la respuesta al interrogante 4, se puede apreciar que en un 70%, no han tenido problemas o no han tenido comentarios desagradables o agraviantes en las redes sociales personales; y en un 30% que sí lo han tenido.

Pregunta N° 5: ¿Ha utilizado usted la tutela judicial como derecho ante el abuso de comentarios en redes sociales de sus defendidos?

CUADRO N° 15.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 15.



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 5:

¿Ha utilizado usted la tutela judicial como derecho ante el abuso de comentarios en redes sociales de sus defendidos?

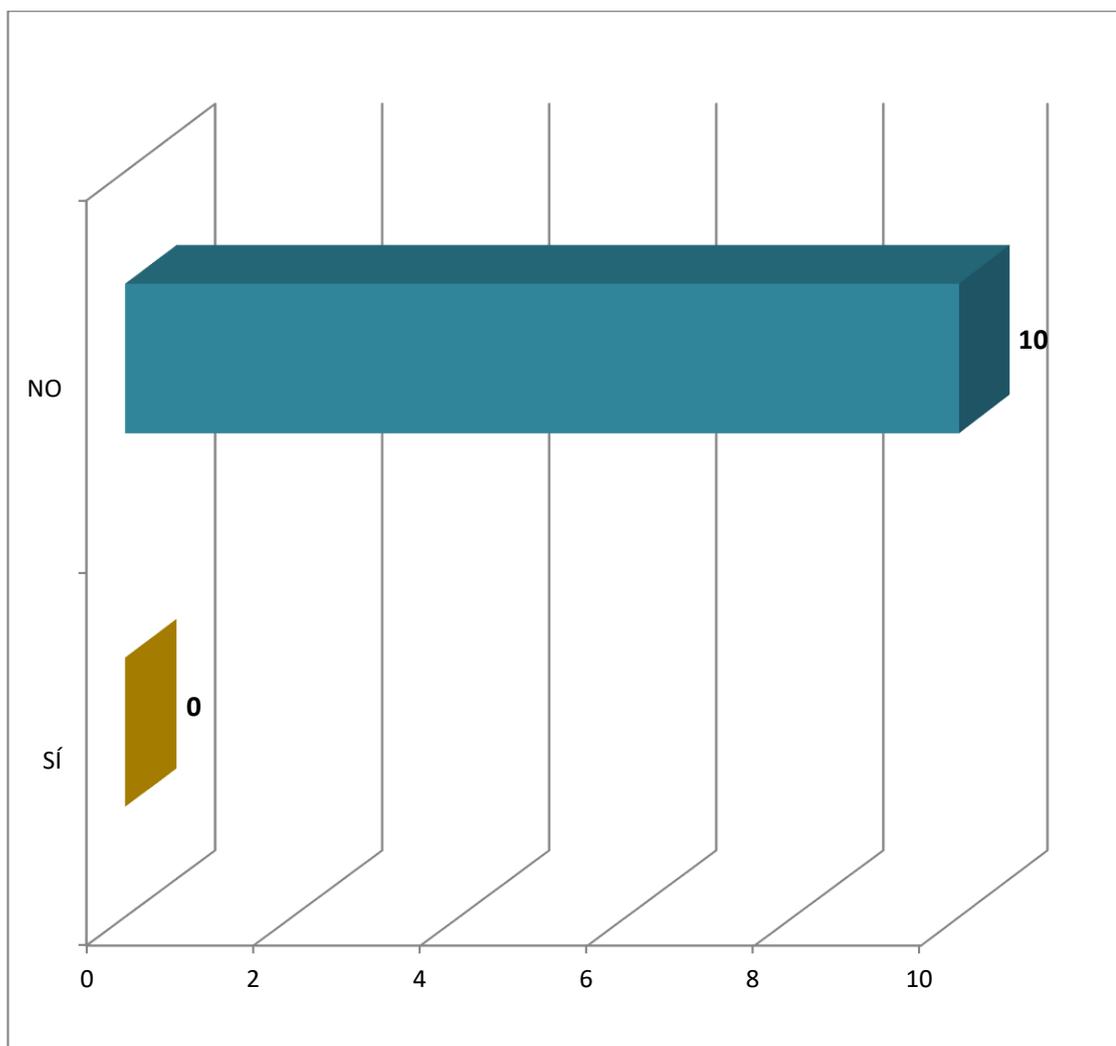
En el resultado a la pregunta número 5, da un 100% que no ha utilizado la tutela judicial o jurisdiccional efectiva en procesos por abuso de comentarios en redes sociales, lógicamente este resultado negativo se da por cuanto en el cantón Portoviejo no se ha seguido ninguna causa por este delito.

Pregunta N° 6: ¿Existen procesos en el Cantón Portoviejo en los cuales se denuncien comentarios o expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, vertidos en las redes sociales?

CUADRO N° 6.

RESPUESTAS	RESULTADOS	
	TOTAL	%
SÍ	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

GRÁFICO N° 6.



Fuente: Abogados en el libre ejercicio de la profesión.
Investigadores: Randy Danilo Vera y Juan Gabriel Cedeño

Análisis e interpretación de cuadro y gráfico N° 6:

¿Existen procesos en el Cantón Portoviejo en los cuales se denuncien comentarios o expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, vertidos en las redes sociales?

La pregunta número 6, tiene aparentemente estricta relación con la anterior, siendo por este motivo contestada de igual manera, en un 100% negativamente, ya que en el cantón Portoviejo no se han seguido procesos por delitos de abusos en las redes sociales que atenten contra la honra o dignidad de terceros en las redes sociales.

5.2. Entrevista.

5.2.1. Entrevista a Jueces y funcionarios Judiciales del Cantón Portoviejo.

La primera interrogante es:

¿Conoce usted si dentro del Código Orgánico Integral Penal se encuentra alguna norma que sancione los comentarios que se realizan en las redes sociales y que en particular afecten la intimidad y lesione derechos?

R.- La mayoría de los entrevistados indicaron que conocen que tanto en la Constitución de la República, el COIP existen normativas que garantizan a las personas el Derecho al honor, la dignidad y al buen nombre, con lo cual se puede sancionar los comentarios que se realizan en las diferentes redes sociales existentes en internet.

La segunda interrogante es:

¿Cree usted que se debe sancionar a las personas que emiten su criterio alegando libertad de expresión?

R.- La mayoría de los encuestados indicaron que la libertad de expresión termina cuando los comentarios vertidos son ya agresiones verbales a la honra o dignidad de terceros, esto vulnera los derechos y garantías normados en nuestra legislación por lo tanto es un delito que debe ser sancionado.

La tercera interrogante es:

¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal tiene las normas suficientes para poder sancionar a las personas que emiten criterios maliciosos y mal intencionado en las redes sociales?

R.- Las respuestas proporcionadas indican que nunca será suficiente, que el artículo 396, numeral 1, indica: “La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, la misma que será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días”, esta sanción sirve para limitar que sigan emitiéndose descréditos a terceros en las redes sociales, pero lamentablemente no se está haciendo uso de ella, quizás por desconocimiento.

La cuarta pregunta es:

¿Considera usted que las redes sociales deben tener alguna regularización?

Respuesta 1: Los entrevistados coinciden en que debe haber una regularización, y que de esto se debe encargar el Ministerio de Telecomunicaciones.

Respuesta 2: Sería complicado, ya que su uso no solo es nacional, sino también internacional; pero, sí estaría bien que se regularice y que esta regularización la realicen y las controlen las empresas proveedoras de internet.

La quinta interrogante es:

¿Considera usted que la protección de la información contenida en redes sociales es una prioridad?

R.- La mayoría de las personas que respondieron la pregunta dicen que si es prioridad, porque se están perjudicando los derechos que tienen cada persona, como la integridad, el buen nombre de una persona, y se pone en riesgo la vida personal de cada persona.

La octava interrogante es:

¿Usted ha sido víctima de comentarios maliciosos o degradantes en alguna red social?

R.- Las personas entrevistadas manifiestan que en ciertas ocasiones han recibido comentarios ofensivos o en tono de burla.

La novena interrogante es:

¿Cree usted que su perfil de red social está protegido y que así mismo está controlado el derecho a su intimidad?

Respuesta 1: Algunas responden que sí, porque han puesto seguridad en su perfil para que sólo la observen sus amigos.

Respuesta 2: Otras responden que sí que no hay problema con sus perfiles en redes sociales, aunque no hayan puesto restricciones para que otras personas que no sean sus amigos vean sus fotos y comentarios.

La décima interrogante es:

¿Conoce usted si existen procesos en los cuales se denuncien comentarios o expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, en el cantón Portoviejo?

Respuesta 1: Algunas respondieron que no hay procesos ni causas seguidas por este delito en nuestro cantón.

Respuesta 2: Otras indicaron que han conocido sobre denuncias en unidades judiciales de Ambato.

CAPÍTULO VI.

6. Conclusiones y Recomendaciones.

6.1. Conclusiones.

Con esta investigación podemos observar que las redes sociales son medios de comunicación que tienen un gran índice de adhesiones diarias, lo que las hace que sean el medio más recurrido para el intercambio de información de cualquier índole; además, hay que considerar que para poder ser considerados usuarios de alguna red social hay que proporcionar información personal, familiar y cultural pudiendo así interactuar con otros usuarios, esta información puede ser vista por todos los usuarios quedando desprotegida nuestra intimidad.

El derecho a la intimidad es uno de los que consagra y garantiza la Constitución; sin embargo, la información que nosotros mismos colocamos en las redes sociales, son riesgos que corremos ya que las leyes aun no tienen la debida y legal injerencia sobre la protección a este derecho en estos medios de interacción.

Podemos observar que los usuarios de las redes sociales saben que no existe un espacio totalmente privado en estas, y que su información personal es publicada y disponible por estos medios a cualquier tipo de persona que forme parte de la misma red, por lo tanto estamos expuestos a los diferentes comentarios, sean buenos o malos.

Los usuarios de las comunidades virtuales conocen de su derecho a la intimidad; sin embargo, consideran necesario la existencia de normativa que proteja no solo su intimidad, sino también que los comentarios que se puedan emitir no atenten contra el buen nombre o la dignidad de los usuarios.

6.2. Recomendaciones.

Se recomienda a los usuarios de las redes sociales que tomen en cuenta los límites a la libertad de expresión reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que tal derecho no es absoluto, y los internautas pueden llegar a vulnerar derechos de terceras personas.

Se recomienda a la sociedad en general dar un uso adecuado a las redes sociales, puesto que este puede ser un espacio que atente contra su privacidad, y también se pueden generar graves consecuencias físicas, psicológicas y de orden laboral en los usuarios, inclusive, en algunos casos puede derivar en el suicidio de las víctimas producto de la difamación o burla en las redes sociales.

Se exhorta a la sociedad ecuatoriana a que no sacrifique su libertad de expresión en los medios digitales, por las posibles críticas que puedan recibir por parte terceros o inclusive de autoridades de gobierno, puesto que la libertad de expresión es un pilar fundamental de toda sociedad democrática; pero se solicita a los internautas que tomen en consideración el respeto que merecen todas las personas, con relación a su dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguirre, Vanesa. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Ediciones Abya-Yala. Quito Ecuador.

Asamblea Nacional. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Registro Oficial N° 22.

Asamblea Nacional. (2014). *Reglamento a la Ley Orgánica de comunicación*. Decreto Presidencial 214. Suplemento del Registro Oficial 170, 27-I-2014

Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Registro Oficial Suplemento 175 de 20 de abril de 2010. Quito.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. Lunes 20 de octubre de 2008. Estado Vigente

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal-COIP*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Subsecretaría de Desarrollo Normativo. Quito.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948*. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>].

Badeni, Gregorio. (1991). *Libertad de prensa*. Buenos Aires. Ediciones Abeledo-Perrot.

56

Barquilla, Fernando. (2015). *El estado de internet y las redes sociales en 2015 en España y en todo el mundo*. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [<http://franbarquilla.com/el-estado-de-internet-y-las-redes-sociales-en-2015-en-espana-y-en-todo-el-mundo/>]

CADH. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/ReglamentoCIDH2013.pdf>].

Cervantes, Miguel. (s.a.). *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=1270>].

CEJIL. (2003). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<https://www.cejil.org/>].

CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf].

CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf].

CIDH. (2000). *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm].

CIDH. (2001). *Caso La Última Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y otros vs Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [www.cidh.oas.org/Relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10].

CIDH. (2004). *Herrera Ulloa vs Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf]

CIDH. (2004). *Ficha Técnica Ricardo Canese vs Paraguay*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=218]

CIDH. (2008). *Ficha Técnica: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs Venezuela*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=295].

CIDH. (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011*. Fondo, Reparaciones y Costas. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf].

CIDH. (2015). *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf].

CIDH. (2013). *Libertad de expresión e internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf].

Colautti, Carlos. (1995). *Derechos Humanos*. Buenos Aires – Argentina. Editorial Universidad.

Diario on – line El tiempo. (2011). *Ocho de cada 10 menores usan las redes sociales según estudio*. [En línea]. Recuperado el: [10/07/2017]. Disponible en: [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10763388>]

Freedom House. (2015). *Freedom in the world*. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016].

Disponible en: [<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/freedom-world-2015#.WkXp5jRG3b0>].

Ferrajoli, Luis. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid. Editorial Trotta.

Flores, J. (2008). *Boletín electrónico de la Unidad de Virtualización Académica*.

Universidad San Martín de Porres. Perú. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [http://mc142.uib.es:8080/rid%3D1HY8TVCBB-15599LW-1S6Z/redes_sociales.pdf].

González Roberto. (2008). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*.

[En línea]. Recuperado el: [03-02-2017]. Disponible en: [http://egacal.educativa.com/upload/2008_GonzalezRoberto.pdf].

Hurtado Reyes, Martín, (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Lima. Editorial Palestra.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En

línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>].

Naciones Unidas. (1966). *Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San*

José de Costa Rica. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm].

Organización de Estados Americanos, OEA. (1969). *Convención Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955. [En línea]. Recuperado el [29-10/2016]. Disponible en: [<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>].

OEA – CIDH. (1966). Artículo 13 – Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=25&IID=2>]

OEA. (2015). *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en:

[<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=132&IID=2>].

OIPRODAT. (2014). *Observatorio Iberoamericano de Protección de datos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<https://oiprodat.wordpress.com/>]

Organización de Estados Americanos. (2008). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>].

Organización Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

Pico I Junoy, Joan. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Editor J.M. Bosch. Barcelona.

Ponce, Ignacio. (2012). *Observatorio Tecnológico*. Ministerio de Educación. España. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [<http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=2>].

Ruiz Rodríguez, Virgilio. (2011). *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeos e interamericanos*. México. Universidad Iberoamericana. 1era. Edición.

RAE. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. [En línea]. Recuperado el: [12-06-2017]. Disponible en: [<http://dle.rae.es/?w=diccionario>].

Serrano Alberta, Jose M. (1985). *Comentarios a la Constitución*. Madrid. Editorial Civitas.

Snowden, Edward. (s.a.). *Sobre la privacidad*. [En línea]. Recuperado el: [03-02-2017]. Disponible en: [<http://enriquemuriel.prof.ufsc.br/edward-snowden-la-privacidad/>].

Sociedad Interamericana de Prensa. (2012). *Declaración de Chapultepec y sus Contribuciones*. [En línea]. Recuperado el: [01-07-2017]. Disponible en: [http://www1.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro_31_74.pdf]

Urueña, A. (2010). *The Economist – Osimga*. [En línea]. Recuperado el: [16/08/2017]. Disponible en: [http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociais.pdf]

ANEXOS



ANEXO 1
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.
CARRERA DE DERECHO.

Instructivo:

La presente encuesta es parte de un trabajo de investigación, cuya finalidad es observar los criterios formados por los Estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ante el tema: “La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental”; para lo cual, solicitamos contestar según su criterio el siguiente cuestionario, **marcando con una X, en cada uno de los parámetros presentados**, no sin antes agradecer su generosa colaboración y asegurarle que los datos aportados se manejarán con absoluta confidencialidad.

1. ¿Actualmente Usted utiliza una red social?

SI
NO
SIN RESPUESTA.

2. ¿Considera usted que existe un lugar privado en las redes sociales?

SI
NO
SIN RESPUESTA.

3. ¿Con qué frecuencia utiliza usted las redes sociales?

EN TODO MOMENTO
DE REPENTE
NO UTILIZA

4. ¿Considera Usted que a través de las redes sociales la información personal de los usuarios está disponible?

SI
NO
SIN RESPUESTA.

5. ¿Usted conoce sobre el derecho a la intimidad?

SI
NO
SIN RESPUESTA.

6. ¿Considera usted que existe libertad de expresión a través de las redes sociales?

SÍ

NO

SIN RESPUESTA

7. ¿Usted conoce sobre las consecuencias de la intromisión en la vida privada de otras personas?

SÍ

NO

SIN RESPUESTA

8. ¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales?

SÍ

NO

SIN RESPUESTA

9. ¿Ha realizado usted comentarios indiscretos o denigrantes en las redes sociales?

SÍ

NO

SIN RESPUESTA

10. ¿Usted conoce sobre la tutela judicial efectiva y su utilización para proteger los derechos vulnerados en las redes sociales?

SÍ

NO

SIN RESPUESTA



ANEXO 2
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.
CARRERA DE DERECHO.

Instructivo:

La presente encuesta es parte de un trabajo de investigación, cuya finalidad es observar los criterios formados por los Abogados en el libre ejercicio de la profesión, ante el tema: “La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental”; para lo cual, solicitamos contestar según su criterio el siguiente cuestionario, **marcando con una X, en cada uno de los parámetros presentados**, no sin antes agradecer su generosa colaboración y asegurarle que los datos aportados se manejarán con absoluta confidencialidad.

1. **¿Considera Usted que existe verdadera libertad de expresión en las redes sociales?**
 SÍ
 NO

2. **¿Existe verdadera libertad de expresión en las redes sociales?**
 SÍ
 NO

3. **¿Las personas tienen una real conciencia sobre las consecuencias legales al emitir comentarios lascivos sobre la vida privada de otras personas en las redes sociales?**
 SÍ
 NO

4. **¿Ha tenido problemas por comentarios vertidos en las redes sociales hacia Usted?**
 SÍ
 NO

5. **¿Ha utilizado usted la tutela judicial como derecho ante el abuso de comentarios en redes sociales de sus defendidos?**
 SÍ
 NO

6. **¿Existen procesos en el Cantón Portoviejo en los cuales se denuncien comentarios o expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra, vertidos en las redes sociales?**
 SÍ
 NO



ANEXO 3
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.
CARRERA DE DERECHO.

Instructivo:

La presente entrevista es parte de un trabajo de investigación, cuya finalidad es observar criterios emitidos por Jueces y funcionarios judiciales del cantón Portoviejo, ante interrogantes presentadas en el tema: “La libertad de expresión en las redes sociales y la tutela judicial como derecho fundamental”; para lo cual, solicitamos contestar según su criterio el siguiente cuestionario, no sin antes agradecer su generosa colaboración y asegurarle que los datos aportados se manejarán con absoluta confidencialidad.

1. **¿Conoce usted si dentro del Código Orgánico Integral Penal se encuentra alguna norma que sancione los comentarios que se realizan en las redes sociales y que en particular afecten la intimidad y lesione derechos?**
2. **¿Cree usted que se debe sancionar a las personas que emiten su criterio alegando libertad de expresión?**
3. **¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal tiene las normas suficientes para poder sancionar a las personas que emiten criterios maliciosos y mal intencionado en las redes sociales?**
4. **¿Considera usted que las redes sociales deben tener alguna regularización?**
5. **¿Considera usted que la protección de la información contenida en redes sociales es una prioridad?**
6. **¿Usted ha sido víctima de comentarios maliciosos o degradantes en alguna red social?**
7. **¿Cree usted que su perfil de red social está protegido y que así mismo está controlado el derecho a su intimidad?**
8. **¿Conoce usted si existen procesos en los cuales se denuncien comentarios o expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, en el cantón Portoviejo?**

ANEXO 4

